

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de enero de 2025

N° 30204

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 4
(De lunes 20 de enero de 2025)

QUE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DE 27 DE JULIO DE 2018, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 11 DE ENERO DEL 2000, QUE CREÓ EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO.30 DE 26 DE ENERO DE 2017, QUE ADSCRIBE EL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA AL MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 5
(De lunes 20 de enero de 2025)

QUE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 202 DE 27 DE JULIO DE 2018, QUE CREA EL COMITÉ DIRECTIVO Y ADOPTA EL MANUAL OPERATIVO DEL PROYECTO APOYO PARA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 1
(De lunes 20 de enero de 2025)

QUE CREA TRES NUEVAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Y FIJA SU NÚMERO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 5414-T.P.A.
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL PORTUGUÉS Y VICEVERSA A ELIANA EDITH ULLOA CENTELLA.

Resuelto N° 5415-T.P.A.
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A ADA AMINTA ALMENGOR ABREGO.

Resuelto N° 5416-T.P.A.
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA A AZALIA ARACELYS NIETO LUNA.



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19782-RTV
(De viernes 13 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA INVERSIONES EILEEN, S.A., PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LAS FRECUENCIAS 98.5 MHZ, DENTRO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

Resolución AN N° 19811-RTV
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, FORMULADA POR LA EMPRESA TRACKING SYSTEM CORP., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904), A TRAVÉS DE MEDIO FÍSICO (FIBRA ÓPTICA).

Resolución AN N° 19812-RTV
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, FORMULADA POR LA EMPRESA VOZELIA, S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904), A TRAVÉS DE MEDIO FÍSICO (FIBRA ÓPTICA).

Resolución AN N° 19813-RTV
(De lunes 23 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES, FORMULADA POR LA EMPRESA ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904), A TRAVÉS DE MEDIO FÍSICO (FIBRA ÓPTICA).

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 098/2024
(De viernes 08 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA LÍNEA DE CRUCEROS TUI CRUISES GMBH (CRUCERO HANSEATIC INSPIRATION), LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/. 64,737.55), QUE CORRESPONDE AL PORCENTAJE DE CIEN POR CIENTO (100%) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO POR LA OPERACIÓN DE PUERTO BASE, LA CUAL FUE EFECTUADA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2023 Y EL CRUCE POR EL CANAL DE PANAMÁ FUE EFECTUADO EL 26 DE ABRIL DE 2023, DE CONFORMIDAD CON LA FACTURA/RECIBO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ NO.5845990 DEL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2023.

Resolución N° 099/2024
(De viernes 08 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA LÍNEA DE CRUCEROS TUI CRUISES GMBH (CRUCERO HANSEATIC INSPIRATION). LA SUMA DE SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 55/100 (B/. 64,737.55), QUE CORRESPONDE AL PORCENTAJE DE CIEN POR CIENTO (100%) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO POR LA OPERACIÓN DE PUERTO BASE, LA CUAL FUE EFECTUADA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y EL CRUCE POR EL CANAL DE PANAMÁ FUE EFECTUADO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE CONFORMIDAD CON LA FACTURA/RECIBO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ NO.5865993 DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2023.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 09 de octubre de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 3, "CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE LA AFILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN A LA FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 62 DE 30 DE MARZO DE 2017, "QUE REGLAMENTA A LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO SIN FINES DE LUCRO CUYA PERSONERÍA JURÍDICA ES RECONOCIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 28249-A DE 31 DE MARZO DE 2017.

ÓRGANO JUDICIAL

Acuerdo N° 04-CONACAJU-2024
(De viernes 27 de diciembre de 2024)

QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-365-24
(De jueves 10 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE PACORA FINANCIAL INVESTMENTS, S.A.,

Resolución N° SMV-366-24
(De jueves 10 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE HOSPITAL HOTEL LA CATÓLICA, S.A.,

AVISOS / EDICTOS





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO No. 4
De 20 de Enero de 2025

Que modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de julio de 2018, Que crea el Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, y subroga el Decreto Ejecutivo No. 1 de 11 de enero del 2000, que creó el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, y el Decreto Ejecutivo No.30 de 26 de enero de 2017, que adscribe el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena al Ministerio de Gobierno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado reconoce y respeta la identidad étnica de los pueblos indígenas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos;

Que el Estado panameño es de carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe, entre ellos representados por los siete (7) pueblos indígenas, a saber: Ngäbe, Buglé, Guna o Dule, Emberá, Wounaan, Bri bri y Naso Tjërdi, y los organismos tradicionales, a saber: Congreso General Ngöbe- Buglé; Congreso Buglé; Congreso General Gunayala; Congreso General de la Comarca Kuna Wargandi; Congreso General de la Comarca Kuna de Madungandi; Congreso General del Territorio Ancestral de Tagarkunyala; Congreso General Emberá – Wounaan; Congreso Nacional del Pueblo Wounaan; Congreso General Emberá de Alto Bayano; Congreso General de Tierras Colectivas, Emberá- Wounaan; Consejo Naso Tjër Di y Consejo Bri Bri;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de julio de 2018, se creó el Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, y subroga el Decreto Ejecutivo No. 1 de 11 de enero del 2000, que creó el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, y el Decreto Ejecutivo No.30 de 26 de enero de 2017, que adscribe el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena al Ministerio de Gobierno;

Que el Ministerio de Gobierno, convocó el 3 de enero de 2025, una Comisión de Trabajo en sesión permanente, con la participación de las autoridades tradicionales como organismos de consulta de los doce (12) territorios indígenas que se ubican a nivel nacional, que son parte del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario la actualización de las funciones y la composición del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas como instancia consultiva y deliberativa de las políticas públicas dirigidas a los doce (12) territorios indígenas a nivel nacional, en el marco de la ejecución del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 2018, queda así:

Artículo 3. El Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:



Página 2 de 3
Decreto Ejecutivo No. 4
De 20 de enero 2025



1. Supervisar la efectiva, eficaz y eficiente ejecución del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.
2. Adoptar las recomendaciones y realizar los ajustes necesarios al Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.
3. Consensuar políticas públicas dirigidas a los pueblos indígenas, respetando su identidad y derechos indígenas.
4. Examinar periódicamente la aplicación de las políticas públicas en materia de desarrollo y derechos de los pueblos indígenas.
5. Asesorar y recomendar en la ejecución de los proyectos de servicios del Estado, para la eficiente satisfacción de las demandas, necesidades y pertinencia cultural de los pueblos indígenas.
6. Monitorear la ejecución de la inversión pública en los territorios indígenas para que actúen de forma coherente con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.
7. Recomendar la creación de nuevas instancias institucionales para adecuar la relación con los pueblos indígenas, y fortalecer al Estado.
8. Sugerir ante las instancias correspondientes, proyectos de decretos ejecutivos y proyectos de leyes, enmarcadas en disposiciones constitucionales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, y monitorear las iniciativas legislativas, vinculadas a los pueblos indígenas.
9. Apoyar con la movilización de recursos nacionales e internacionales, a través de la convocatoria de organismos de cooperación bilateral o multilateral, a mesas de donantes con la finalidad de identificar fuentes de financiamiento reembolsables y/o no reembolsables, que garanticen la implementación del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.
10. Recibir y evaluar los informes de avances presentados por el Comité Directivo del Proyecto de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.

Artículo 2. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 2018, queda así:

Artículo 4. El Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, estará presidido por el Ministro de Gobierno o el Viceministro de Asuntos Indígenas, quien será su vocero y coordinará con todas las Autoridades Indígenas Tradicionales, y entidades gubernamentales que le conformen.

Este Consejo estará integrado de la siguiente forma:

1. Un representante del Ministerio de Gobierno.
2. Cuatro representantes de cada uno de los doce (12) organismos tradicionales de los Pueblos Indígenas, específicamente el Cacique General, el Presidente del Congreso o Consejo General; además un técnico y una representante de las mujeres indígenas, estos últimos serán designados por la máxima autoridad dentro de sus organismos tradicionales.



Página 3 de 3
Decreto Ejecutivo No. 4
De 20 de Enero 2025

Los doce (12) organismos tradicionales de los Pueblos Indígenas son los siguientes:

- Congreso General Ngöbe- Buglé
- Congreso Buglé
- Congreso General Gunayala
- Congreso General de la Comarca Kuna Wargandi
- Congreso General de la Comarca Kuna de Madungandi
- Congreso General del Territorio Ancestral de Tagarkunyala
- Congreso General Emberá – Wounaan
- Congreso Nacional del Pueblo Wounaan
- Congreso General Emberá Alto Bayano
- Congreso General de Tierras Colectivas, Emberá- Wounaan
- Consejo Naso Tjër Di
- Consejo Bri Bri



El Consejo tiene la potestad de convocar a sus sesiones ordinarias o extraordinarias, a cualquier otra institución, entidad, organismo u organización, que sea requerida su presencia de acuerdo a sus fines.

Artículo 3. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 2018, queda así:

Artículo 7. El Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas realizará sesiones ordinarias cada tres meses. En caso de requerir la convocatoria de sesiones extraordinarias del Consejo se aprobarán por mayoría del pleno. El Consejo establecerá su reglamento de funcionamiento, en el cual podrá crear las comisiones y sub-comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.


Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo adiciona el numeral 10 al artículo 3 y modifica los artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de julio de 2018.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley 64 de 20 de septiembre de 2013 y la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Enero de dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**



DECRETO EJECUTIVO No. 5
De 20 de Enero de 2025

Que modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 202 de 27 de julio de 2018, Que crea el Comité Directivo y adopta el Manual Operativo del Proyecto Apoyo para el Plan Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 202 de 27 de julio de 2018, se creó el Comité Directivo y se adoptó el Manual Operativo del Proyecto Apoyo para el Plan Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

Que la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), suscribieron el 4 de junio de 2018, Convenio de Préstamo identificado con la nomenclatura N° 8834-PA, para la ejecución del Proyecto Apoyo para el Plan Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá con el objetivo de fortalecer: la capacidad de las autoridades indígenas y del gobierno para planificar e implementar conjuntamente inversiones para los territorios indígenas; y la provisión de servicios públicos seleccionados en dichos territorios indígenas, conforme se identifican en el citado Plan;

Que el referido Proyecto tiene alcance nacional con intervenciones multisectoriales (gobernanza, salud, educación, agua y saneamiento) y será ejecutado por conducto del Ministerio de Gobierno, con un costo de US\$85 millones de dólares de los Estados Unidos de América US\$80 millones de dólares de los Estados Unidos de América como aporte del BIRF y US\$5 millones de dólares de los Estados Unidos de América como aporte local;

Que el Comité Directivo del Proyecto es el órgano de resolución y coordinación política de alto nivel para garantizar la implementación fluida del Proyecto en línea con el Acuerdo de Préstamo, el Plan y los acuerdos de cooperación interinstitucional suscritos con los socios;

Que de conformidad con las condiciones del acuerdo de préstamo, la República de Panamá tiene la responsabilidad de establecer y mantener mecanismos adecuados de gestión técnica, operativa y fiduciaria del Proyecto para asegurar que los fondos sean utilizados con eficiencia, economía y transparencia, y exclusivamente, para el logro de los objetivos de desarrollo convenidos. El Ministerio de Gobierno, en representación del gobierno de la República de Panamá, adoptó el Manual Operativo del Proyecto, como guía general para los actores involucrados en su implementación, el cual estará vigente durante el período de ejecución del Proyecto;

Que el Manual Operativo describe los objetivos, componentes, costos, indicadores (marco de resultados), y establece los arreglos organizacionales de carácter técnico y administrativo así como los requisitos y acuerdos fiduciarios que deben tener en cuenta los responsables de la operación y ejecución de las actividades del proyecto, incluyendo la definición de roles, responsabilidades e interacciones de los actores involucrados en la implementación y ejecución del proyecto;

Que el Ministerio de Gobierno, convocó el 3 de enero de 2025, una Comisión de Trabajo en sesión permanente con el objetivo fortalecer la ejecución del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá, con la participación de las autoridades tradicionales como



Página 2 de 3
Decreto Ejecutivo No. 5
De 20 de Enero 2025

organismos de consulta de los doce (12) territorios indígenas que se ubican a nivel nacional, que son parte del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas;

Que resulta necesario, la actualización de la composición, los mecanismos de designación de los miembros y las funciones del Comité Directivo del Proyecto, y el Manual Operativo del Proyecto Apoyo para el Plan Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 202 de 2018, queda así:

Artículo 2. El Comité Directivo del Proyecto de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas estará conformado por:

- a) El Ministro de Gobierno o el Viceministro de Asuntos Indígenas, quien lo presidirá;
- b) Tres (3) representantes principales o suplentes que deberán ostentar la calidad Cacique General, Presidente del Congreso o Consejo General de los doce (12) organismos tradicionales indígenas, que son parte del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, elegidos por ésta última;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud;
- d) Un (1) representante del Ministerio de Educación, designado por el Ministro de Educación; y
- e) Un (1) representante de la Dirección de Políticas Públicas (DPP) del Ministerio de Economía Finanzas (MEF).

Las designaciones de los representantes Comité Directivo del Proyecto de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, se efectuarán mediante nota formal.

Artículo 2. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 202 de 2018, queda así:

Artículo 3. El Comité Directivo del Proyecto es el organismo de resolución y coordinación política de alto nivel para garantizar la implementación fluida del Proyecto en línea con el Convenio de Préstamo, el Plan y los acuerdos de cooperación interinstitucional suscritos entre el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación. El Comité se reunirá de manera ordinaria bimestralmente y cuando las circunstancias ameriten se efectuarán convocatorias de carácter extraordinario. Las convocatorias de las sesiones del Comité corresponderán a la Unidad Coordinadora de Proyecto que pertenece al Área de Proyectos Especiales de la Oficina de Planificación del Ministerio de Gobierno, como secretaría técnica.

Artículo 3. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 202 de 2018, queda así:

Artículo 4. El Comité Directivo del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Proyecto, los cuales están alineados al plan estratégico del Ministerio de Gobierno para el fortalecimiento de la democracia y la gobernabilidad;



Página 3 de 3
Decreto Ejecutivo No. 5
De 20 de Enero 2025

- b) Efectuar el seguimiento de las metas, resultados e indicadores de desempeño del Proyecto;
- c) Avalar los planes operativos anuales (POA) del Proyecto y sus modificaciones;
- d) Revisar el progreso de la implementación del Proyecto en base a cada informe de progreso del Proyecto y el Plan Operativo Anual (POA);
- e) Brindar pautas política y estratégica; y
- f) La supervisión general del Proyecto y de la coordinación interinstitucional para facilitar la participación, cooperación y resolución de problemas pendientes de alto nivel entre, *inter alia*; el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación; Ministerio de Gobierno y el Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, elegida mediante licitación pública; y/u otros actores externos.
- g) Presentar informes de avances al Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 3 y modifica el literal f y adiciona el literal g al artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 202 de 27 de julio de 2018.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la por la Ley 64 de 20 de septiembre de 2013 y la Ley 70 de 24 de noviembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinte (20)* días del mes de *Enero* de dos mil veinticinco (2025).


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




DINOSKA MONTALVO
Ministra de Gobierno





REPÚBLICA DE PANAMÁ
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

DECRETO EJECUTIVO No. 1
De 20 de Enero de 2025

Que crea tres nuevas Juntas de Conciliación y Decisión y fija su número en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, crea dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, constituidas por un representante de los trabajadores, un representante de los empleadores y un representante gubernamental, las cuales tienen competencia en todo el territorio nacional;

Que, conforme al artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión son competentes para conocer y decidir las demandas por razón de despido injustificado, las reclamaciones de prestaciones hasta la cuantía de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00) y las demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos;

Que el artículo 5 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, establece que el número de las Juntas de Conciliación y Decisión será determinado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;

Que, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, existen actualmente diecinueve Juntas de Conciliación y Decisión en todo el territorio nacional, número que resulta insuficiente para atender con celeridad la resolución de los conflictos laborales, poniendo en riesgo los derechos de los trabajadores y empleadores quienes no pueden acceder a una justicia efectiva en tiempo razonable, teniendo que desplazarse de una provincia a otra;

Que es necesaria la creación de nuevas Juntas de Conciliación y Decisión en las provincias de Coclé, Los Santos y Panamá Oeste, debido al aumento de la población, el desarrollo de actividades económicas y el incremento en la cantidad de conflictos laborales en dichas áreas geográficas del país, con la finalidad de garantizar una administración de justicia continua, expedita y eficaz;

Que las Juntas de Conciliación y Decisión de las provincias de Coclé, Los Santos y Panamá Oeste, permitirán atender el creciente volumen de casos, promover la conciliación y restablecer la confianza en el sistema laboral, asegurando así un entorno más justo y equitativo para todas las partes involucradas;



Página 2 de 2
Decreto Ejecutivo No. 1
De 20 de Enero de 2025

Que la Ley 44 de 12 de agosto de 1995 modificó disposiciones del Código de Trabajo y de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, con la finalidad de regularizar y modernizar las relaciones laborales, por lo que se hace necesaria la creación de nuevas Juntas de Conciliación y Decisión para agilizar los procesos laborales,

DECRETA:

Artículo 1. Dentro del territorio nacional funcionarán un total de veintidós Juntas de Conciliación y Decisión encargadas de atender los procesos laborales que sean de su competencia de conformidad a la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Artículo 2. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para fijar, mediante resolución ministerial, el número correspondiente a cada Junta de Conciliación y Decisión, así como su sede respectiva.

Artículo 3. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante resolución, integrará las tres nuevas Juntas de Conciliación y Decisión que se crean mediante el presente Decreto Ejecutivo.

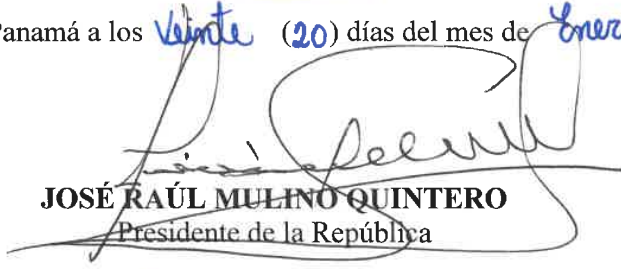
Artículo 4. Se deroga el Decreto Ejecutivo No.36 del 17 de noviembre de 1999.


Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 69 de la Constitución Política de la República de Panamá. Decreto de Gabinete No.249 de 16 julio de 1970. Artículo 218 del Código de Trabajo. Ley 7 de 25 de febrero de 1975. Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de Enero del año dos mil veinticinco (2025).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JACKELINE MUÑOZ DE CEDEÑO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 5414-T.P.A Panamá 23 de Diciembre de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Everardo Concepción Samaniego, actuando en calidad de apoderado legal de Eliana Edith Ulloa Centella, con cédula de identidad personal N.º 8-928-2343, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Portugués y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 8-928-2343, correspondiente a Eliana Edith Ulloa Centella, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 8-928-2343, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Este.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales de Eliana Edith Ulloa Centella, con cédula de identidad personal N.º 8-928-2343, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 31 de mayo de 2024;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Kenia E. Cárdenas y José Luis Quintero Valdés, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Portugués y viceversa, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que Eliana Edith Ulloa Centella, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Portugués y viceversa con un puntaje de 99.84/100 en el primer examen y 100/100 en el segundo examen;



Que valorados los documentos incorporados en el expediente y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Eliana Edith Ulloa Centella, con cédula de identidad N.º 8-928-2343, la Dirección Nacional de Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Portugués y viceversa a **ELIANA EDITH ULLOA CENTELLA**, con cédula de identidad personal N.º 8-928-2343.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de la señora **ELIANA EDITH ULLOA CENTELLA**, con cédula de identidad personal N.º 8-928-2343, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL


23 DIC 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 5415.T.P.A Panamá 23 de Diciembre de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la licenciada Luz Mabel Martínez Villeros, actuando en calidad de apoderada legal de Ada Aminta Almengor Abrego, con cédula de identidad personal N.º 4-800-533, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 4-800-533, correspondiente a Ada Aminta Almengor Abrego, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 4-800-533, de Ada Aminta Almengor Abrego, debidamente autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Chiriquí.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Ada Aminta Almengor Abrego, con cédula de identidad personal N.º 4-800-533, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 28 de agosto de 2024;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Eleonor Waterman Carrión y Oskayra Eraso, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de



verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Ada Aminta Almengor Abrego, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 94/100 en el primer examen y 92/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Ada Aminta Almengor Abrego, con cédula de identidad N.º 4-800-533, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **ADA AMINTA ALMENGOR ABREGO**, con cédula de identidad personal N.º 4-800-533.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **ADA AMINTA ALMENGOR ABREGO**, con cédula de identidad personal N.º 4-800-533, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.


ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


AGNES DE LEÓN DE COTES
Viceministra Académica de Educación




LUCY MOLINAR
Ministra de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

23 DIC 2024



ES COPIA AUTÉNTICA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N.º 5416. T.P.A Panamá 23 de Diciembre de 2024

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

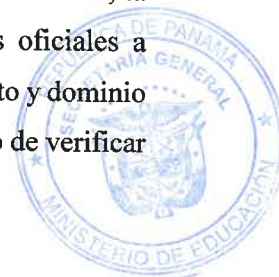
Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que tal reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Arturo González Cal, actuando en calidad de apoderado legal de Azalia Aracelys Nieto Luna, con cédula de identidad personal N.º 8-859-2320, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Traductor Público Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se han presentado los documentos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N.º 8-859-2320, correspondiente a Azalia Aracelys Nieto Luna, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, con sus timbres fiscales correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal N.º 8-859-2320, de Azalia Aracelys Nieto Luna, debidamente autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Los Santos.
4. Certificado de Información de Antecedentes Penales de Azalia Aracelys Nieto Luna, con cédula de identidad personal N.º 8-859-2320, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el día 23 de septiembre de 2024;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación, asignó como examinadores oficiales a Rosely Yépez y Ana Raquel De Sedas, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa, con el propósito de verificar



la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral, traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, redacción, gramática, sintaxis y ortografía;

Que Azalia Aracelys Nieto Luna, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa con un puntaje de 93/100 en el primer examen y 92/100 en el segundo examen;

Que valorados los documentos incorporados en el presente dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Azalia Aracelys Nieto Luna, con cédula de identidad N.º 8-859-2320, la Dirección Nacional de Asesoría Legal, considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como Traductor Público Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa a **AZALIA ARACELYS NIETO LUNA**, con cédula de identidad personal N.º 8-859-2320.

ARTÍCULO 2. Expedir a favor de **AZALIA ARACELYS NIETO LUNA**, con cédula de identidad personal N.º 8-859-2320, la correspondiente tarjeta de identificación, para lo cual la interesada deberá realizar la verificación de firma y sello ante la Secretaría General de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


AGNES DE LEÓN DE COTES
 Viceministra Académica de Educación




LUCY MAZAR
 Ministra de Educación




MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

23 DIC 2024

ES COPIA AUTÉNTICA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 19782-RTV

Panamá, 13 de diciembre de 2024

“Por la cual se **prorroga** la vigencia de la concesión otorgada a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de las frecuencias 98.5 MHz, dentro del distrito de La Chorrera.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los periodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024, se fijó el periodo comprendido del 28 junio al 4 de julio de 2024, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;
7. Que según consta en la respectiva Acta de 4 de julio de 2024, la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la siguiente frecuencia:

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19382 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 2 de 8

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
98.5 MHz	La Chorrera	Dentro del distrito de La Chorrera

8. Que la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020 y su modificación;
9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2208 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la sociedad **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre la frecuencia 98.5 MHz, para cubrir el Distrito de La Chorrera;
10. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.** cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia autorizadas 98.5 MHz, dentro del distrito de La Chorrera;
11. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
12. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR a la empresa **INVERSIONES EILEEN, S.A. (LA CONCESIONARIA)** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta **CONCESIÓN** tiene por objeto autorizar a **LA CONCESIONARIA**, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

Handwritten signature and initials



Resolución AN No. 19982 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 3 de 8

FRECUENCIA ASIGNADA

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente **CONCESIÓN**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a **LA CONCESIONARIA** a continuar utilizando la siguiente frecuencia principal, dentro del área de cobertura autorizada y según los parámetros técnicos descritos en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia que se detalla a continuación:

Frecuencia	Nueva Autorización de Uso de Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
98.5 MHz	RD-19325-1-0	La Chorrera	Distrito de La Chorrera

LA CONCESIONARIA no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DE LAS TRANSMISIONES

LA CONCESIONARIA debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **LA CONCESIONARIA** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.

ALCANCE

Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro de su respectiva área de cobertura autorizada, que estará identificadas en las Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19325-1-0, que forma parte integral de la presente Resolución.

VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de **veinticinco (25) años**, contados a partir del **6 de julio de 2024**.

Handwritten signatures and initials.



Resolución AN No. 19782 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 4 de 8

PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, **LA CONCESIONARIA** debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OBLIGACIONES

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

[Handwritten signatures]



Resolución AN No. 19702 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 5 de 8

- c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.
- e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de **LA CONCESIONARIA**.
- g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.
- j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.
- k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **LA CONCESIONARIA** está obligada a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- l) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

LA CONCESIONARIA debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo

[Handwritten signatures]



Resolución AN No. 19782 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 6 de 8

4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

REGISTRO

Cada dos (2) años, **LA CONCESIONARIA** debe presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de **LA CONCESIONARIA**, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **LA CONCESIONARIA** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

RESTRICCIONES

LA CONCESIONARIA no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

LA CONCESIONARIA tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.
- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación.

Handwritten signatures



Resolución AN No. 19782-RTV
Panamá, 13 de Diciembre de 2024
Página 7 de 8

RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a **LA CONCESIONARIA**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: CANCELAR las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No. RD-19325, correspondiente a la frecuencia 98.5 MHz, con cobertura en el distrito de La Chorrera, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD- No. RD-19325-1-0, según se indica en la concesión.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que la frecuencia autorizada en la concesión deberá ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la nueva Autorización de Uso de Frecuencia No. RD- No. RD-19325-1-0, la cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo con las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **INVERSIONES EILEEN, S.A.**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de

Handwritten signatures and initials.





Resolución AN No. 19782 -RTV
Panamá, 13 de diciembre de 2024
Página 8 de 8

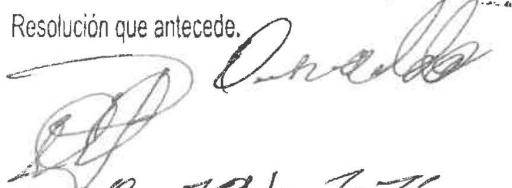
Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No.119 de 30 de diciembre de 2013 Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución No. JD-2208 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 19246-RTV de 30 de mayo de 2024.


NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

Solicitud No.: 38687-801

En Panamá a los Tres (3) días
del mes de Enero de
2025 a las 12:04 de la Tarde
Notifico al Sr. Gusvaldo Gonzalez de la
Resolución que antecede.

B-391-776

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 10 días del mes de Enero de 2025

FIRMA AUTORIZADA



9





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19811 -RTV

Panamá, 23 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve la solicitud de Concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada por la empresa **TRACKING SYSTEM CORP.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904), a través de medio físico (Fibra Óptica).”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, por la cual se regulan los servicios de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, dispone que la Autoridad Reguladora, abrirá a concesiones la prestación de los servicios Tipo B, en tres periodos distintos durante cada año calendario;
5. Que para dar cumplimiento al citado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023, fijó los periodos para solicitar, durante el año 2024, concesiones para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B;
6. Que dentro del periodo fijado del 21 al 25 de octubre de 2024, la empresa **TRACKING SYSTEM CORP.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) dentro de las áreas que se describen a continuación:

Provincia	Distritos
Chiriquí	Alanje, San José de David, Remedios, Renacimiento, San Félix, San Lorenzo y Tolé
Coclé	Aguadulce, La Pintada y Olá
Panamá Oeste	Capira, Chame, La Chorrera
Los Santos	Las Tablas, Los Santos
Herrera	Chitré

7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, reglamentario de la Ley No.24 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la empresa **TRACKING SYSTEM CORP.**, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicio de Televisión Pagada (No.904), aportó los siguientes documentos:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19811 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 2 de 6



- 8.1. Nota dirigida a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicando la finalidad de la solicitud.
- 8.2. Copia autenticada del Pacto Social de constitución de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, que indica que las acciones de la sociedad son nominativas.
- 8.3. Certificado del Registro Público de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, con máximo 3 meses de vigencia, en la que consta quienes son sus dignatarios y directores; y que sus acciones son nominativas.
- 8.4. Copia autenticada de las cédulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**
- 8.5. Cartas de referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, con las cuales cumple con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica.
- 8.6. Certificaciones de gremios expedidas por la Cámara Panameña de Tecnologías de Información Innovación y Telecomunicaciones y la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en la que hacen constar que los directores y dignatarios de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá.
- 8.7. Declaraciones Juradas de cada uno de los dignatarios y directores de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, indicando que:
 - a) No han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - b) No ha sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- 8.8. Declaración Jurada del Representante Legal de la sociedad **TRACKING SYSTEM CORP.**, indicando lo siguiente:
 - a) Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No.24 de 1999.
 - b) No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - c) Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
 - d) Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.
 - e) No ha sido inhabilitada para contratar con el Estado.
- 8.9. Diagrama conceptual del sistema que será utilizado para la prestación del servicio de televisión pagada.
- 8.10. Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.
9. Que de la información técnica presentada por la empresa **TRACKING SYSTEM CORP.**, se observó lo siguiente:
 - 9.1. La empresa utilizará una red de Fibra Óptica que le brindará la facilidad de prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) y que actualmente es utilizada como medio de transporte para brindar el Servicio de Internet para Uso Público (No.211) que tiene concesionado, dentro de las provincias de Chiriquí, Coclé y Panamá Oeste, con proyecciones para expandir esta red a las provincias de Herrera y Los Santos.
 - 9.2. La empresa implementará una solución tecnológica basada en protocolo de internet (IP) para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904) que operará dentro de su red local,

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19811 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2024
Página 3 de 6

empleando sistemas y equipos necesarios para el procesamiento de los contenidos, desde Cabezera o Headend hasta las instalaciones del usuario final.

10. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que la solicitud cumple con los requisitos técnicos, de solvencia económica, capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **TRACKING SYSTEM CORP.**, sociedad anónima inscrita al Folio No.155663852 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de Panamá, en adelante **LA CONCESIONARIA** concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) a través de medio físico (Fibra Óptica), en las provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Panamá Oeste, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Televisión Pagada Tipo B, al servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para retransmitir señales de audio y video a través de una red de fibra óptica, en las provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Panamá Oeste.

4. VIGENCIA

Esta concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, **LA CONCESIONARIA** deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la concesión, **LA CONCESIONARIA** deberá solicitar, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente concesión dentro de los periodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Resolución AN No. 19811 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 4 de 6

c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.

d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios.

e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.

f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo el contenido del artículo 40 de la Ley y los artículos 137 y 138 del Reglamento.

g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.

h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.

i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.

j. Salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No. 24 de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.

b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.

d. Informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.

e. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.

f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.

g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.

h. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24 de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.

i. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.

j. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.

k. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

AD
LW

W
LW
LW



Resolución No. 19811 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 5 de 6

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a LA CONCESIONARIA las sanciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente concesión.
- La quiebra de LA CONCESIONARIA.
- La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta LA CONCESIONARIA. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. LA CONCESIONARIA se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que deberá prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), a través de fibra óptica, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y en el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada.

TERCERO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que, treinta (30) días calendario antes de la fecha de inicio de operaciones, deberá remitir a esta Autoridad Reguladora el listado total de los canales a retransmitir y copia de los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a retransmitir, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19811 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 6 de 8

CUARTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que, deberá tener disponible, para la retransmisión de canales de televisión abierta, hasta el quince por ciento (15 %) de la capacidad de sus canales o ancho de banda, lo cual, en ningún caso, podrá ser inferior a diez (10) canales de televisión abierta.

QUINTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que una vez inicie la operación del Servicio de Televisión Pagada Tipo B, a través del sistema de fibra óptica, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en su concesión.

SEXTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que deberá presentar a esta Autoridad Reguladora, antes del inicio de los trabajos de instalación, un cronograma de implementación y montaje del sistema y un esquema del proyecto donde se muestre la distribución de la red dentro del área solicitada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que deberá remitir copia de los modelos de contratos a suscribir con sus clientes, dentro de los ciento veinte (120) días calendario, antes del inicio de operaciones.

OCTAVO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

NOVENO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904) deberá tomar las consideraciones técnicas necesarias, dentro de su red para que este servicio no se vea desmejorado o degradado, por la prestación del Servicio de Internet para Uso Público (No.211) que tiene previamente concesionado.

DÉCIMO: COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que en caso que desee servir a otras áreas de cobertura de las autorizadas, deberá solicitar ante esta Autoridad Reguladora el aumento de cobertura cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

UNDÉCIMO: COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

SCB-39210-904

En Panamá a los veintiseis (26) días
del mes de diciembre de
2024 a las 2:03 de la Tarde
Notifico al Sr. Mauro Goñi de la
Resolución que antecede.

Mauro Goñi 8-879-63

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 27 días del mes de diciembre de 2024

Antonio de Jesús
FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19812 -RTV

Panamá, 23 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve la solicitud de Concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada por la empresa **VOZELIA, S.A.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904), a través de medio físico (Fibra Óptica).”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, por la cual se regulan los servicios de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, dispone que la Autoridad Reguladora, abrirá a concesiones la prestación de los servicios Tipo B, en tres periodos distintos durante cada año calendario;
5. Que para dar cumplimiento al citado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023, fijó los periodos para solicitar, durante el año 2024, concesiones para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B;
6. Que dentro del periodo fijado del 21 al 25 de octubre de 2024, la empresa **VOZELIA, S.A.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) en el distrito de Mariato, provincia de Veraguas;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, reglamentario de la Ley No.24 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la empresa **VOZELIA, S.A.**, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicio de Televisión Pagada (No.904), aportó los siguientes documentos:
 - 8.1. Nota dirigida a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicando la finalidad de la solicitud.
 - 8.2. Copia autenticada del Pacto Social de constitución de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, que indica que las acciones de la sociedad son nominativas.
 - 8.3. Certificado del Registro Público de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, con máximo 3 meses de vigencia, en la que consta quienes son sus dignatarios y directores; y que sus acciones son nominativas.





Resolución AN No. 19812 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 2 de 7

- 8.4. Copia autenticada de las cédulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad **VOZELIA, S.A.**
- 8.5. Cartas de referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, con las cuales cumple con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica.
- 8.6. Certificación de gremios expedidas por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en la que hacen constar que los directores y dignatarios de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá.
- 8.7. Declaraciones Juradas de cada uno de los dignatarios y directores de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, indicando que:
- No han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - No ha sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- 8.8. Declaración Jurada del Representante Legal de la sociedad **VOZELIA, S.A.**, indicando lo siguiente:
- Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No.24 de 1999.
 - No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
 - Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.
 - No ha sido inhabilitada para contratar con el Estado.
- 8.9. Diagrama conceptual del sistema que será utilizado para la prestación del servicio de televisión pagada;
- 8.10. Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.
9. Que de la información técnica presentada por la empresa **VOZELIA, S.A.**, se observó lo siguiente:
- La empresa utilizará la red de Fibra Óptica que tiene instalada en el distrito de Mariato, provincia de Veraguas, la cual le brindará la facilidad de prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) y que actualmente es utilizada como medio de transporte para brindar el Servicio de Internet para Uso Público (No.211) que tiene concesionado.
 - La empresa implementará una solución tecnológica basada en protocolo de internet (IP) para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904) que operará dentro de su red local, empleando sistemas y equipos necesarios para el procesamiento de los contenidos, desde Cabecera o Headend hasta las instalaciones del usuario final.
10. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que la solicitud cumple con los requisitos técnicos, de solvencia económica, capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **VOZELIA, S.A.**, sociedad anónima inscrita al Folio No.806960 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de Panamá, en adelante **LA CONCESIONARIA**, concesión de Servicios Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) a través de medio físico (Fibra Óptica), en el distrito de Mariato, provincia de Veraguas, de acuerdo a las siguientes condiciones:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19817 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 3 de 6

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Televisión Pagada Tipo B, al servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para retransmitir señales de audio y video a través de una red de fibra óptica, en el distrito de Mariato, provincia de Veraguas.

4. VIGENCIA

Esta concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, **LA CONCESIONARIA** deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la concesión, **LA CONCESIONARIA** deberá solicitar, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente concesión dentro de los períodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo el contenido del artículo 40 de la Ley y los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.



Resolución AN No. 19812-RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 4 de 6

i. Salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24 de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- e. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24 de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- i. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- j. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- k. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a **LA CONCESIONARIA** las sanciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se registrarán por el Título III de la Ley No.24 de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.



Resolución AN No. 19812 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 5 de 6

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente concesión.
- b. La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que deberá prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), a través de fibra óptica, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y en el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada.

TERCERO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que, treinta (30) días calendario antes de la fecha de inicio de operaciones, deberá remitir a esta Autoridad Reguladora el listado total de los canales a retransmitir y copia de los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a retransmitir, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

CUARTO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que, deberá tener disponible, para la retransmisión de canales de televisión abierta, hasta el quince por ciento (15 %) de la capacidad de sus canales o ancho de banda, lo cual, en ningún caso, podrá ser inferior a diez (10) canales de televisión abierta.

QUINTO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que una vez inicie la operación del Servicio de Televisión Pagada Tipo B, a través del sistema de fibra óptica, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en su concesión.

SEXTO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que deberá presentar a esta Autoridad Reguladora, antes del inicio de los trabajos de instalación, un cronograma de implementación y montaje del sistema y un esquema del proyecto donde se muestre la distribución de la red dentro del área solicitada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que deberá remitir copia de los modelos de contratos a suscribir con sus clientes, dentro de los ciento veinte (120) días calendario, antes del inicio de operaciones.

OCTAVO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

NOVENO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904), deberá tomar las consideraciones técnicas necesarias dentro de su red, para que este





Resolución AN No. 19812 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 6 de 6

servicio no se vea desmejorado o degradado por la prestación del Servicio de Internet para Uso Público (No.211), previamente concesionado.

DÉCIMO: COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que en caso que desee servir a otras áreas de cobertura distintas a lo autorizado, deberá solicitar ante esta Autoridad Reguladora el aumento de cobertura cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

UNDÉCIMO: COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

SCB-39220-904

En Panamá a los veintiseis (26) días
del mes de diciembre de
2024 a las 2:23 de la Tarde
Notifico al Sr. Marcobrina de la
Resolución que antecede.

8-733-1675

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 27 días del mes de diciembre de 2024

FIRMA AUTORIZADA

9





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19813 -RTV

Panamá, 23 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve la solicitud de Concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada por la empresa **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904), a través de medio físico (Fibra Óptica).”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No.111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, por la cual se regulan los servicios de radio y televisión, establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No.24 de 1999, dispone que la Autoridad Reguladora, abrirá a concesiones la prestación de los servicios Tipo B, en tres períodos distintos durante cada año calendario;
5. Que para dar cumplimiento al citado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023, fijó los períodos para solicitar, durante el año 2024, concesiones para prestar servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B;
6. Que dentro del periodo fijado del 21 al 25 de octubre de 2024, la empresa **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) en el distrito de Pinogana, provincia de Darién;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, reglamentario de la Ley No.24 de 1999, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la empresa **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicio de Televisión Pagada (No.904) aportó los siguientes documentos:
 - 8.1. Nota dirigida a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, indicando la finalidad de la solicitud.
 - 8.2. Copia autenticada del Pacto Social de constitución de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, que indica que las acciones de la sociedad son nominativas.

Handwritten signatures and initials.



Resolución AN No. 19813 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 2 de 6

- 8.3. Certificado del Registro Público de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, con máximo 3 meses de vigencia, en la que consta quienes son sus dignatarios y directores; y que sus acciones son nominativas.
- 8.4. Copia autenticada de las cédulas de identidad personal, de los dignatarios y directores de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**
- 8.5. Cartas de referencias bancarias de los dignatarios y directores de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, con las cuales cumple con los requisitos de capacidad financiera y solvencia económica.
- 8.6. Certificación de gremios expedidas por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en la que hacen constar que los directores y dignatarios de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, son personas reconocidas en la administración de empresas en la República de Panamá.
- 8.7. Declaraciones Juradas de cada uno de los dignatarios y directores de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, indicando que:
- a) No han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - b) No ha sido inhabilitado para contratar con el Estado.
- 8.8. Declaración Jurada del Representante Legal de la sociedad **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, indicando lo siguiente:
- a) Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No.24 de 1999.
 - b) No ha sido condenado en el ámbito nacional o internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - c) Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
 - d) Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.
 - e) No ha sido inhabilitada para contratar con el Estado.
- 8.9. Diagrama conceptual del sistema que será utilizado para la prestación del servicio de televisión pagada.
- 8.10. Listado con la cantidad y nombres de los canales que el peticionario pretende ofrecer con su servicio.
9. Que de la información técnica presentada por la empresa **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, se observó lo siguiente:
- 9.1. La empresa utilizará la red de Fibra Óptica que tiene instalada en el distrito de Pinogana, provincia de Darién, la cual le brindará la facilidad de prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) y que actualmente es utilizada como medio de transporte para brindar el Servicio de Internet para Uso Público (No.211) que tiene concesionado.
- 9.2. La empresa implementará una solución tecnológica basada en protocolo de internet (IP) para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904) que operará dentro de su red local, empleando sistemas y equipos necesarios para el procesamiento de los contenidos, desde Cabecera o Headend hasta las instalaciones del usuario final.



Resolución AN No. 19813 -RTV
Panamá, 23 de Diciembre de 2024
Página 3 de 6

10. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que la solicitud cumple con los requisitos técnicos, de solvencia económica, capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **ALLIANCE TELECOMS GROUP, S.A.**, sociedad anónima inscrita al Folio No.155686859 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de Panamá, en adelante **LA CONCESIONARIA** concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904) a través de medio físico (Fibra Óptica), en el distrito de Pinogana, provincia de Darién, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Televisión Pagada Tipo B, al servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para retransmitir señales de audio y video a través de una red de fibra óptica, en el distrito de Pinogana, provincia de Darién.

4. VIGENCIA

Esta concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, **LA CONCESIONARIA** deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la concesión, **LA CONCESIONARIA** deberá solicitar, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la prórroga de su correspondiente concesión dentro de los periodos abiertos para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

6. DERECHOS

- El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

la

la



Resolución AN No. 19813 -RTV
Panamá, 22 de Diciembre de 2024
Página 4 de 6

- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo el contenido del artículo 40 de la Ley y los artículos 137 y 138 del Reglamento.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios o por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, **LA CONCESIONARIA** gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24 de 1999, **LA CONCESIONARIA** se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- e. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24 de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- i. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- j. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.



Resolución AN No. **19813** -RTV
Panamá, **23** de **diciembre** de 2024
Página 5 de 6

- k. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a **LA CONCESIONARIA** las sanciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se registrarán por el Título III de la Ley No.24 de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente concesión.
- La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus Reglamentos o en las Resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a **LA CONCESIONARIA** que deberá prestar el Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No.904), a través de fibra óptica, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley No.24 de 1999 y en el Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 2000, así como en las normas que emita esta Autoridad Reguladora mediante Resolución motivada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Resolución AN No. 19813 -RTV
Panamá, 23 de diciembre de 2024
Página 6 de 6

TERCERO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que, treinta (30) días calendario antes de la fecha de inicio de operaciones, deberá remitir a esta Autoridad Reguladora el listado total de los canales a retransmitir y copia de los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a retransmitir, que le autoricen a recibir y retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

CUARTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que, deberá tener disponible, para la retransmisión de canales de televisión abierta, hasta el quince por ciento (15 %) de la capacidad de sus canales o ancho de banda, lo cual, en ningún caso, podrá ser inferior a diez (10) canales de televisión abierta.

QUINTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que una vez inicie la operación del Servicio de Televisión Pagada Tipo B, a través del sistema de fibra óptica, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a esta Autoridad Reguladora, a fin de verificar que se encuentra operando de acuerdo con las condiciones establecidas en su concesión.

SEXTO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que deberá presentar a esta Autoridad Reguladora, antes del inicio de los trabajos de instalación, un cronograma de implementación y montaje del sistema y un esquema del proyecto donde se muestre la distribución de la red dentro del área solicitada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que deberá remitir copia de los modelos de contratos a suscribir con sus clientes, dentro de los ciento veinte (120) días calendario, antes del inicio de operaciones.

OCTAVO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará a regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

NOVENO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que para la prestación del Servicio de Televisión Pagada (No.904) deberá tomar las consideraciones técnicas necesarias, dentro de su red para que este servicio no se vea desmejorado o degradado por la prestación del Servicio de Internet para Uso Público (No.211) que tiene previamente concesionado.

DÉCIMO: ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que en caso que desee servir a otras áreas de cobertura distintas a lo autorizado, deberá solicitar ante esta Autoridad Reguladora el aumento de cobertura cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

UNDÉCIMO: COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que, contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.18885-RTV de 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

SCB-39228-904

En Panamá a los - 27 - días
del mes de diciembre de
2024 a las 10:01 de la a.m.
Notifico al Sr. Roberto Remis de la
Resolución que antecede. X ROBERTO REMIS

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

20 días del mes de enero de 2025

FIRMA AUTORIZADA

X B-710.236



RESOLUCIÓN No. 098 /2024

De 08 de NOVIEMBRE de 2024

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,



CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 35 de 12 de junio de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 6 de febrero de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 274 de 11 de noviembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023, establece un Incentivo de Promoción Turística a las Líneas de Cruceros que establezcan su Puerto Base en uno de los puertos de la República de Panamá, el cual consiste en asumir el pago del costo de peaje correspondiente a un (1) tránsito por la vía canalera, conforme a la tarifa oficial de la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo al porcentaje previamente establecidos en las normas señaladas.

Que mediante la Resolución No.008/2022 de 16 de febrero de 2022, publicada en Gaceta Oficial No.29,488 de 04 de marzo de 2022, se adoptó el procedimiento institucional para realizar los reembolsos del peaje y mediante la Resolución No. 395-2023-DNMySC de 15 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Procedimiento para el Otorgamiento de Incentivos de Promoción Turística a las Líneas de Cruceros con Puerto Base en la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 29,758-B de fecha 11 de abril de 2023. No obstante; el periodo del cruce que se analiza en la presente Resolución; corresponde al dos (2) de abril de 2023, rigiéndose por el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.

Que la Línea de Cruceros **TUI Cruises GmbH** (Crucero Hanseatic Inspiration) presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de reembolso a un tránsito por el Canal de Panamá,
- Gestión de Cobro
- Factura No. 5843431 de fecha 2 de abril de 2023, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, debidamente cotejada por Notario Público
- Declaración del porcentaje de pasajeros internacionales que fueron embarcados
- Certificación expedida por el puerto responsable suscrita por el Gerente de Puerto
- Datos para transferencia bancaria
- Documentos adicionales aportados por TUI CRUISES GmbH.

Que, cumpliendo con el Manual de Procedimientos, aprobado por la Contraloría General de la República mediante Resolución No. 395-2023 DNM y SG del 15 de marzo de 2023, los despachos involucrados han generado los siguientes informes:

1.- **Dirección de Inversiones Turísticas y Registro Nacional de Turismo:** mediante memorándums No. 119-DIT-M-0176-2024 de fecha 28 de octubre de 2024 y 119-DIT-M-0146-2024 de fecha 4 de julio de 2024, certifica que ha analizado la documentación recibida, se cumplió con la verificación en el sistema de ventanilla única marítima (VUMPA) del porcentaje de pasajeros internacionales embarcados y señala que el reembolso solicitado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.



TUI CRUISES GmbH



2.- **Departamento de Presupuesto:** certifica mediante memorándum 114-2P-114-2024 del 28 de octubre de 2024, la existencia de la partida presupuestaria.

3.- **Oficina de Auditoría Interna:** mediante memorándum 113-AI-310-2024 del 17 de julio de 2024 señala que la empresa cumple con lo establecido en el manual de procedimientos.

Que, la solicitud de reembolso es por la suma de **sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete balboas con 55/100 (B/. 64,737.55)**. El cruce por el Canal de Panamá fue el veintiséis (26) de abril de 2023, por consiguiente, de acuerdo al memorándum 119-1-DIT-M-0146-2024 del 4 de julio de 2024 de la Dirección de Inversiones Turísticas, por tratarse de un cruce por el canal que se realizó en el 26 de abril de 2023, se debe tomar en consideración el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023 que señala un reembolso al 100% de lo pagado en peaje por el cruce en el Canal de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008 y en virtud de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Línea de Cruceros **TUI CRUISES GmbH** (Crucero Hanseatic Inspiration), la suma de **sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete balboas con 55/100 (B/. 64,737.55)**, que corresponde al porcentaje de cien por ciento (100%) en concepto de reembolso por la operación de Puerto Base, la cual fue efectuada el día veintiséis (26) de abril de 2023 y el cruce por el Canal de Panamá fue efectuado el 26 de abril de 2023, de conformidad con la factura/recibo expedido por la Autoridad del Canal de Panamá No.5845990 del veintiséis (26) de abril de 2023.

El reembolso se cargará a **partida presupuestaria No. G.114510529.501.701** de la vigencia fiscal 2024 y se realizará a la siguiente cuenta, conforme a la información proporcionada en la notificación de la intención de establecer su puerto base de crucero en Panamá:

Para entrega ACH

Código bancario:	25040066
Número de cuenta:	332802800
Nombre de la cuenta:	TUI Cruises GmbH

Para transferencia bancaria

Código bancario:	25040066
Código SWIFT:	COBADEFFXXX.
IBAN:	DE78 2504 0066 0332 8028 00
Dirección Bancaria:	D-20349. Hamburgo, Alemania
Número de cuenta:	332802800
Nombre de la cuenta:	TUI Cruises GmbH
Nombre del Banco:	Commerzbank AG

SEGUNDO: Se comunica a la firma de abogados Vallarino, Vallarino & Garcia-Maritano, en su calidad de Apoderados Legales de la línea de cruceros **TUI Cruises GmbH**, que contra la presente Resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.



TUI CRUISES GmbH



CUARTO: OFICIAR copia de la presente Resolución a la Dirección de Administración Finanzas, Oficina de Auditoría Interna, Dirección de Inversiones Turísticas y a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General en la Autoridad de Turismo de Panamá.


FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 35 de 12 de junio de 2019, modificado por los Decreto Ejecutivo No. 73 de 6 de febrero de 2020 y por el Decreto Ejecutivo No. 274 de 11 de noviembre de 2020 y el y el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA DE LEÓN ZUBIETA
ADMINISTRADORA GENERAL

GLZ/ss/ig
612/2024


Certifico: Que este documento es fiel copia de su original


Autoridad de Turismo de Panamá
10/12/2024
Fecha

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá, a los ____ días del mes de ____
de dos mil ____ a las ____ de la ____
Se notificó el Sr(a) _____
de la Resolución que antecede.

El apoderado legal se notificó mediante escrito del 12/11/2024
El Notificado



RESOLUCIÓN No. 099 /2024De 08 de Noviembre de 2024

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 35 de 12 de junio de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 6 de febrero de 2020, el Decreto Ejecutivo No. 274 de 11 de noviembre de 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023, establece un Incentivo de Promoción Turística a las Líneas de Cruceros que establezcan su Puerto Base en uno de los puertos de la República de Panamá, el cual consiste en asumir el pago del costo de peaje correspondiente a un (1) tránsito por la vía canalera, conforme a la tarifa oficial de la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo al porcentaje previamente establecidos en las normas señaladas.

Que mediante la Resolución No.008/2022 de 16 de febrero de 2022, publicada en Gaceta Oficial No.29,488 de 04 de marzo de 2022, se adoptó el procedimiento institucional para realizar los reembolsos del peaje y mediante la Resolución No. 395-2023-DNMySC de 15 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Procedimiento para el Otorgamiento de Incentivos de Promoción Turística a las Líneas de Cruceros con Puerto Base en la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 29,758-B de fecha 11 de abril de 2023. No obstante; el periodo del cruce que se analiza en la presente Resolución; corresponde al dos (2) de abril de 2023, rigiéndose por el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.

Que la Línea de Cruceros **TUI Cruises GmbH** (Crucero Hanseatic Inspiration) presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de reembolso a un tránsito por el Canal de Panamá,
- Gestión de Cobro
- Factura No. 5843431 de fecha 2 de abril de 2023, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, debidamente cotejada por Notario Público
- Declaración del porcentaje de pasajeros internacionales que fueron embarcados
- Certificación expedida por el puerto responsable suscrita por el Gerente de Puerto
- Datos para transferencia bancaria
- Documentos adicionales aportados por TUI CRUISES GmbH.

Que, cumpliendo con el Manual de Procedimientos, aprobado por la Contraloría General de la República mediante Resolución No. 395-2023 DNM y SG del 15 de marzo de 2023, los despachos involucrados han generado los siguientes informes:

1.- **Dirección de Inversiones Turísticas y Registro Nacional de Turismo:** mediante memorándums No. 119-DIT-M-0177-2024 de fecha 28 de octubre de 2024 y 119-DIT-M-0149-2024 de fecha 4 de julio de 2024 y No. 113-AI-309-2024 de fecha 17 de julio de 2024, certifica que ha analizado la documentación recibida, se cumplió con la verificación en el sistema de ventanilla única marítima (VUMPA) del porcentaje de pasajeros internacionales embarcados y señala que el reembolso solicitado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.



(507) 526-7000

Aquilino De La Guardia
Bicsa Financial Center Piso 28

atp.gob.pa



TUI CRUISES GmbH



2.- **Departamento de Presupuesto:** certifica mediante memorándum 114-2P-114-2024 del 28 de octubre de 2024, la existencia de la partida presupuestaria.

3.- **Oficina de Auditoría Interna:** mediante memorándum 113-AI-311-2024 del 17 de julio de 2024 señala que la empresa cumple con lo establecido en el manual de procedimientos.

Que, la solicitud de reembolso es por la suma de **sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete balboas con 55/100 (B/. 64,737.55)**. El cruce por el Canal de Panamá fue el cuatro (4) de noviembre de 2023, por consiguiente, de acuerdo al memorándum 119-1-DIT-M-0149-2024 del 4 de julio de 2024 de la Dirección de Inversiones Turísticas, por tratarse de un cruce por el canal que se realizó en el mes de noviembre de 2023, se debe tomar en consideración el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023 que señala un reembolso al 100% de lo pagado en peaje por el cruce en el Canal de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008 y en virtud de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Línea de Cruceros **TUI CRUISES GmbH** (Crucero Hanseatic Inspiration), la suma de **sesenta y cuatro mil setecientos treinta y siete balboas con 55/100 (B/. 64,737.55)**, que corresponde al porcentaje de cien por ciento (100%) en concepto de reembolso por la operación de Puerto Base, la cual fue efectuada el día 03 de noviembre de 2023 y el cruce por el Canal de Panamá fue efectuado el 04 de noviembre de 2023, de conformidad con la factura/recibo expedido por la Autoridad del Canal de Panamá No.5865993 del cuatro (04) de noviembre de 2023.

El reembolso se cargará a **partida presupuestaria No. G.114510529.501.701** de la vigencia fiscal 2024 y se realizará a la siguiente cuenta, conforme a la información proporcionada en la notificación de la intención de establecer su puerto base de crucero en Panamá:

Para entrega ACH

Código bancario: 25040066
 Número de cuenta: 332802800
 Nombre de la cuenta: **TUI Cruises GmbH**

Para transferencia bancaria

Código bancario: 25040066
 Código SWIFT: COBADEFFXXX.
 IBAN: DE78 2504 0066 0332 8028 00
 Dirección Bancaria: D-20349. Hamburgo, Alemania
 Número de cuenta: 332802800
 Nombre de la cuenta: **TUI Cruises GmbH**
 Nombre del Banco: Commerzbank AG

SEGUNDO: Se comunica a la firma de abogados Vallarino, Vallarino & Garcia-Maritano, en su calidad de Apoderados Legales de la línea de cruceros **TUI Cruises GmbH**, que contra la presente Resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.



TUI CRUISES GmbH



CUARTO: OFICIAR copia de la presente Resolución a la Dirección de Administración Finanzas, Oficina de Auditoría Interna, Dirección de Inversiones Turísticas y a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General en la Autoridad de Turismo de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 35 de 12 de junio de 2019, modificado por los Decreto Ejecutivo No. 73 de 6 de febrero de 2020 y por el Decreto Ejecutivo No. 274 de 11 de noviembre de 2020 y el el Decreto Ejecutivo No. 8 de 9 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA DE LEÓN ZUBIETA
ADMINISTRADORA GENERAL

GLZ/asig
612/2024

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original


Autoridad de Turismo de Panamá

Fecha 10/12/2024

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá, a los ____ días del mes de ____
de dos mil ____ a las ____ de la ____
Se notificó el Sr(s) _____
de la Resolución que antecede.

El precedente legal se
El Notificado
notifico mediante
escrito del 10/11/24



39

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial No. 28249-A de 31 de marzo de 2017.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 9 de septiembre de 2022, (f. 17) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a la Ministra de Gobierno, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y, al Procurador de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.



40

2

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad del numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, que establece lo siguiente:

"Capítulo IX Disposiciones Adicionales

Artículo 37. Las fundaciones de interés privado constituidas con fundamento en la Ley 25 de 12 de junio de 1995 podrán ser reconocidas por el Ministerio de Gobierno como fundaciones de interés privado sin fines de lucro, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Copia simple de la escritura pública mediante la cual se protocolizaron los documentos, a fin de verificar que el Acta Fundacional se estipule que sus fines son estrictamente sociales.
3. **Certificación que acredite la Afiliación de la Fundación a la Fundación Ciudad del Saber.**
4. Original y dos copias de toda la documentación

..."

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES

En primer término, el recurrente aduce que la norma acusada de ilegal, vulnera los artículos 64 y 69 del Código Civil, debido que sostiene que en dicha normativa no se prevé la injerencia de otros entes, público o privados, para el desarrollo y el cumplimiento de esa función; por lo que a su criterio, esa potestad es privativa y exclusiva del Estado, de ahí que no puede estar sujeta a que otra organización sin fines de lucro, como lo es la Fundación Ciudad del Saber, tenga injerencia o intromisión en aquéllas. Además, señala que los estatutos de la referida fundación no contemplan, entre sus objetivos y funciones, afiliar a otras fundaciones de interés privado.



41

3

En ese mismo orden de ideas, considera como infringido el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, la norma acusada de ilegal, fue emitida por una autoridad pública en el ejercicio de la función administrativa, motivo por el cual, estima que no podía delegarla en una entidad, en este caso, una fundación de interés privado, creada bajo el amparo de la Ley 25 de 12 de junio de 1995.

Finalmente, también señala como norma violada el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, ya que, a su criterio, el reconocimiento formal de las asociaciones y las fundaciones de interés privado, sin ánimo de lucro, es una función privativa y exclusiva del Ministerio de Gobierno, por lo que no resulta factible que la disposición impugnada, que es de menor jerarquía que la Ley, haga depender tal reconocimiento a la afiliación a otra fundación de interés privado como lo es la Fundación Ciudad del Saber; creando de esta manera un requisito adicional que la ley no prevé.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministerio de Gobierno mediante Nota. OAL-MG-1523-2022 de 20 de septiembre de 2022, rindió a la Sala el Informe Explicativo de Conducta respectivo visible a fojas 19 y 20 del expediente judicial, a través de la cual manifiesta, que el Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno, desarrolla reglamentariamente el procedimiento y determina los requisitos con los que debe cumplir dichas fundaciones constituidas con fundamento en la Ley 25 de 12 de julio de 1995, para ser reconocida por la referida entidad ministerial, norma vigente que debe ser de estricto cumplimiento.



42

4

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista Número 1751 de 18 de octubre de 2022, (fs. 21 a 33 del expediente judicial).

En lo medular, el Procurador de la Administración plantea que *"...las disposiciones legales alusivas a los requerimientos para la constitución de fundaciones de interés privado, en ningún caso supedita esa actividad a que tales personas jurídicas queden sujetas a la afiliación de otra fundación, como lo exige la norma reglamentaria en estudio" ...* Al ser ello así, esta Procuraduría es del concepto que el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el **Ministerio de Gobierno, rebasa la potestad reglamentaria.**"

El representante del Ministerio Público, añade, que la jurisprudencia es clara al indicar que el decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta ni variar su sentido ni exceder sus términos, es decir, el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Al no haber procedido de esta manera, a su criterio, el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, transgreden los artículos 201 (numeral 1); 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por haberse dictado en contravención de los principios del debido proceso y estricta legalidad.

En consecuencia, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno.



43

5

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, "Que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno", acusado de ilegal, emitido por el Ministerio de Gobierno debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 64 y 69 del Código Civil; el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al cumplimiento del principio de legalidad que debe imperar en todo Estado de Derecho, cuando el Ministerio de Gobierno, al dictar el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, excede las facultades reglamentarias que le otorga la ley al exigir requisitos y trámites, en este caso, para solicitar el reconocimiento como fundación de interés privado sin fines de lucro con fundamento en la Ley 25 de 12 de junio de 1995. En ese sentido, esta norma establece entre los requisitos para dicho reconocimiento, presentar



44

“Certificación que acredite la Afiliación de la Fundación a la Fundación Ciudad del Saber”.

Para un mejor entendimiento del tema objeto de debate, debe tenerse presente, que la Fundación de Interés Privado obtiene su reconocimiento jurídico en Panamá mediante la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 417 de 8 de agosto de 1995; normativa esta que no ofrece una definición de dicha figura jurídica pero *“del conjunto de sus normas deriva que es un ente legal con existencia propia y capacidad para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, que nace a la vida jurídica por ficción de la Ley con la adopción de su documento constituido-el “Acta Fundacional”- por o en representación de un Fundador y su posterior inscripción en el Registro Público de Panamá, a fin de que su órgano de Administración- el “Consejo de la Fundación”- disponga del patrimonio que adquiere la Fundación, ya del Fundador o de terceros, conforme a los parámetros que establezca el documento de constitución u otro de carácter privado-el “Reglamento”-, en provecho de las personas nombradas como beneficiarios de la Fundación.”* En ese mismo orden de ideas, el jurista panameño Juan Pablo Fábrega, sostiene que las Fundaciones de Interés Privado no deben confundirse con las fundaciones de interés público o asociaciones sin ánimo de lucro, que suelen ser entes jurídicos no estatales comprendidos dentro de las denominadas “organizaciones no gubernamentales” u “ONG’s”, que procuran propósitos de interés público; humanitarios o de filantropía y de desarrollo de actividades de bienestar social, y cuya constitución y personería jurídica en Panamá está sujeta a reconocimiento por el órgano Ejecutivo.” (Fábrega Polleri, Juan Pablo. *LA FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO PANAMEÑA COMO VEHÍCULO PARA LA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL Y LA SUCESIÓN HEREDITARIA*. Quinta Edición, Panamá, Rep. De Panamá; 2020).

Por su parte, el Doctor Gilberto Boutin, señala que las Fundaciones de Interés Privado constituyen *“una persona jurídica que tiene por objeto la*



45

7

adquisición de un patrimonio para ser administrado y conservado en función de la voluntad del Fundador. Este instrumento legal nace mediante un acto unilateral de libre disposición que cobra forma jurídica de una donación y opera como un fideicomiso, designando el Fundador determinados beneficiarios en el cual puede ser el Fundador, uno de ellos". Agrega, que el ente fundacional "nace con la incorporación de un patrimonio atribuido a éste que origina la existencia de una persona jurídica, cuya función se limita a actos de mera conservación a favor de los beneficiarios designados en la fundación, o bien, la Fundación puede existir con la variante de que es un instrumento jurídico dotado de un patrimonio basado en una causa de mera liberalidad que tiene como objeto la garantía y conservación de los bienes designados en dicho instrumento..." (BOUTIN, Gilberto. La Fundación de Interés Privado en el Derecho Panameño y Comparado, Edit. Mizrachi & Pujol, 2da. Edición, 2000, págs. 17 y 21).

De igual manera, resulta de importancia, citar lo que al respecto dispone el artículo 9 de la citada Ley 25 de 1995, conforme a la cual: *"La inscripción del acta fundacional en el Registro Público le otorgará a la fundación personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. La inscripción en el Registro Público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros. En consecuencia, la fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que establecen las disposiciones que resulten aplicables."* (Gaceta Oficial No.22.804 de 14 de junio de 1995).

Así las cosas, este Tribunal concuerda con la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo 62 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobierno, rebasa la potestad reglamentaria, esto es así, toda vez que el Código Civil, concretamente, los artículos 64 y 69, acusados como infringidos, no contienen alguna previsión dirigida a que una fundación de interés privado sin fines de lucro, para su constitución o aprobación, deba estar sujeta a otra similar; y



46

mucho menos, especifica que deba estar afiliada a la Fundación Ciudad del Saber, puesto que las normativas del referido cuerpo legal solo exigen la aprobación de las mencionadas fundaciones o asociaciones por parte del Órgano Ejecutivo. Situación que también es regulada por el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones", cuando establece que: El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2, 4 y 5 (**Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo**), del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dentro de este contexto, se debe subrayar que existe una vinculación ineludible entre la facultad reglamentaria y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello esta Sala ha dicho siguiendo la doctrina ius administrativista que *"todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad"* (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

Por otro lado, en cuanto a la potestad reglamentaria, para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la misma es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación.



47

De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que **lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior.** Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma." (GARCÍA OVIEDO, CARLOS. *Derecho administrativo*, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por ESCOLA, HÉCTOR JORGE, *op. cit.*, pág. 47). (Lo destacado es del suscrito).

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: "*el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales*" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Sobre el referido principio de legalidad plantea el autor Roberto Dromi, en su obra *Derecho Administrativo*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, página 1021, lo siguiente:

"El principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva legal); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración."



En el mismo orden de ideas, resulta oportuno indicar que la atribución de las potestades que se le otorgan a la Administración, debe ser de manera expresa, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, pues la facultad reglamentaria que posee el Ministerio de Gobierno para reglamentar el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, no podía solicitar requisitos adicionales y



48

distintos a los ya contemplados en los artículos acusados como ilegales, específicamente, el artículo 9 de la Ley 25 del 12 de junio de 1995, "Por el cual se regulan las fundaciones de interés privado", normas de mayor jerarquía por lo que se ha sobrepasado dicha potestas reglamentaria, toda vez que las disposiciones legales alusivas a los requerimientos para la constitución de fundaciones de interés privado, en ningún caso supedita esa actividad a que tales personas jurídicas queden sujetas a la afiliación de otra fundación, como lo exige la norma reglamentaria en estudio.

En ese mismo sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de legalidad como piedra angular del Estado de Derecho y la facultad de reglamentaria, criterios que consideramos oportuno citarlos a continuación:

1. Fallo de 11 de junio de 2002:

"...

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10").

2. Fallo de 16 de abril de 2003:

"La facultad normativa y reglamentaria ejercida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de amparo en la facultad genérica de administrar sus bienes contenida en la Ley Orgánica del MIDA; y no puede ir en detrimento, hasta el punto de desconocer en su ejercicio, del principio de estricta legalidad, que constriñe a la función pública. Principio que fluye del artículo 18 constitucional, hoy potenciado y reforzado específicamente por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según este principio, los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que



49

sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La tésis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho.”

Como puede observarse, de los fallos transcritos, el principio de estricta legalidad obliga a que el ejercicio del poder público se realice acorde con la Constitución y la Ley, deber que no fue acatado por el Ministerio de Gobierno, al dictar el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, “Que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno”, impugnado a través de la presente acción de Nulidad.

Bajo este marco doctrinal y jurídico, luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, esta Corporación de Justicia debe concluir que, al existir un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley, efectivamente, se ha dado un exceso en el ejercicio de las atribuciones fijadas al Órgano Ejecutivo, en este caso al Ministerio de Gobierno. Por lo que, le asiste razón a la parte actora, de ahí que lo procedente es, pues, declarar que es ilegal el numeral del artículo demandado.



VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el numeral 3, “**Certificación que acredite la Afiliación de la Fundación a la Fundación Ciudad del Saber**”, contenido en el artículo 37 del Decreto



50

Ejecutivo No. 62 de 30 de marzo de 2017, "Que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno", publicado en la Gaceta Oficial No. 28249-A de 31 de marzo de 2017.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



María Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 26 de enero de 2021
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
Secretaria (o)

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 23 DE octubre DE 2024

A LAS 8:25 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración

[Signature]
Firma



ACUERDO N°. 04-CONACAJU-2024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II, A NIVEL NACIONAL Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.



República de Panamá
Órgano Judicial

Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial

ACUERDO No. 04-CONACAJU-2024
De 27 de diciembre de 2024

Que toma medidas respecto a la aplicación de las reglas de llenado de vacantes para los cargos de Mediador I y Mediador II y aprueba el Calendario de Convocatoria a Concurso de dichos cargos

En la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial**.

Abierto el Acto, la Honorable Presidenta del **Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial**, Doctora Vielsa Ríos, manifestó que el motivo de la sesión, era decidir las reglas de llenado de vacantes para los cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional, así como aprobar el calendario de la Convocatoria a Concurso de dichos cargos administrativos judiciales.

Sometida a consideración la propuesta, recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial** y, en consecuencia, se acordó su aprobación,

CONSIDERANDO:

1. Que este **Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial** ha sido informado de las declaratorias de vacantes para cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional, realizadas por parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de unidad nominadora de estos cargos administrativos judiciales.
2. Que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, en sus artículos 93 al 96 y 127; así como el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, en sus artículos 51 al 59, establecen las reglas y procedimientos a seguir para el llenado de las vacantes que hayan sido declaradas, cumpliendo con el principio de demostración de méritos y competencias por parte de los aspirantes.
3. Que, conforme a los preceptos legales y reglamentarios, corresponde a la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, debidamente autorizada por el **Consejo de**



ACUERDO N°. 04-CONACAJU-2024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II, A NIVEL NACIONAL Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.

Administración de la Carrera Administrativa Judicial, hacer el llamado a Convocatoria de Concurso para llenar los cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional.

4. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario aprobar las reglas de llenado de las vacantes declaradas, mediante la Regla 1 (Traslado o Ascenso) y mediante Regla 2 (Concurso Abierto); así como el Calendario de la Convocatoria a Concurso de cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional.

En consecuencia, el **Consejo de Administración de la Carrera Administrativa Judicial**,

ACUERDA:

PRIMERO: ESTABLECER que la fecha en que se produce la vacante a nivel nacional, se considera como criterio para determinar su llenado, de manera alterna y secuencial, con la Regla 1 (Traslado o Ascenso) y con la Regla 2 (Concurso Abierto).

SEGUNDO: ESTABLECER que, para la determinación de la regla de llenado, a partir de la fecha en que se produce la vacante, se aplica el siguiente procedimiento:

1. Para los fines de traslado o ascenso, así como para concurso abierto, distribuir las vacantes por cargo, de conformidad con las categorías establecidas en los artículos 39 al 41 del Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial a saber:
 - **Mediador II.**
 - **Mediador I.**
2. Cronológicamente, se inicia con la fecha de la vacante más antigua según el documento que acepta la renuncia del servidor integrante de la Carrera Administrativa Judicial y declara la insubsistencia u otra acción que la genere.
3. Si la fecha del documento anterior concuerda entre dos o más vacantes, para continuar la secuencia, se toma el número menor del documento que genera la vacante.
4. En caso de coincidir las fechas, según lo descrito en los puntos 2 y 3, se tomará la fecha más antigua del documento que declara la vacante en cuestión.
5. En caso de seguir las coincidencias, se toma el número de posición menor y así, sucesivamente, hasta agotar las vacantes disponibles que serán sometidas a concurso.

TERCERO: APROBAR la forma de llenado de las vacantes, mediante la Regla 1 (Traslado o Ascenso) y mediante la Regla 2 (Concurso Abierto), para los cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional, de la siguiente manera:

MEDIADOR II

#	Procedimiento de selección	Posición	Dependencia	Sede
1	Traslado o Ascenso	2697	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Chiriquí	David
2	Concurso Abierto	8404	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Coclé	Penonomé



ACUERDO N°. 04-CONACAJU-2024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II, A NIVEL NACIONAL Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.

3	Traslado o Ascenso	8405	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Veraguas	Santiago
4	Concurso Abierto	8476	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Herrera	Chitré
5	Traslado o Ascenso	8786	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Los Santos	Las Tablas
6	Concurso Abierto	80421	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Alanje, Chiriquí	Alanje
7	Traslado o Ascenso	81953	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Panamá Oeste	La Chorrera
8	Concurso Abierto	80420	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Edison, Panamá	Panamá
9	Traslado o Ascenso	8277	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Fortuna, Panamá	Panamá
10	Concurso Abierto	8023	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Colón	Colón
11	Traslado o Ascenso	2547	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de San Miguelito	San Miguelito
12	Concurso Abierto	3267	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Bocas del Toro	Bocas del Toro

MEDIADOR I

#	Procedimiento de selección	Posición	Dependencia	Fecha vacante
1	Traslado o Ascenso	2658	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Chiriquí	David
2	Concurso Abierto	8276	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Edificio Emberá, Panamá	Panamá
3	Traslado o Ascenso	8304	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Edison, Panamá	Panamá
4	Concurso Abierto	8402	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Veraguas	Santiago
5	Traslado o Ascenso	8403	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Coclé	Penonomé
6	Concurso Abierto	8306	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Bocas del Toro	Bocas del Toro
7	Traslado o Ascenso	8784	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de San Miguelito	San Miguelito
8	Concurso Abierto	8785	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Edison, Panamá	Panamá
9	Traslado o Ascenso	8787	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Herrera	Chitré
10	Concurso Abierto	8788	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Darién	Darién
11	Traslado o Ascenso	8789	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Los Santos	Las Tablas
12	Concurso Abierto	8734	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Coclé	Penonomé



ACUERDO N°. 04-CONACAJU-2024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II, A NIVEL NACIONAL Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.

13	Traslado o Ascenso	8307	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Bocas del Toro	Bocas del Toro
14	Concurso Abierto	8733	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Los Santos	Las Tablas
15	Traslado o Ascenso	8305	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Herrera	Chitré
16	Concurso Abierto	8202	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Herrera	Chitré
17	Traslado o Ascenso	80422	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Panamá Oeste	La Chorrera
18	Concurso Abierto	80050	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Chiriquí	David
19	Traslado o Ascenso	80051	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Chiriquí	David
20	Concurso Abierto	80052	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Bocas del Toro	Bocas del Toro
21	Traslado o Ascenso	80053	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Bocas del Toro	Bocas del Toro
22	Concurso Abierto	80423	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Alanje, Chiriquí	Alanje
23	Traslado o Ascenso	81037	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Fortuna, Panamá	Panamá
24	Concurso Abierto	81098	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Fortuna, Panamá	Panamá
25	Traslado o Ascenso	81099	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Panamá Oeste	La Chorrera
26	Concurso Abierto	8477	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Edison, Panamá	Panamá
27	Traslado o Ascenso	81039	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Panamá Oeste	La Chorrera
28	Concurso Abierto	81100	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Fortuna, Panamá	Panamá
29	Traslado o Ascenso	81101	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Edificio Emberá, Panamá	Panamá
30	Concurso Abierto	80048	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Edificio Emberá, Panamá	Panamá
31	Traslado o Ascenso	81061	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de San Miguelito	San Miguelito
32	Concurso Abierto	81059	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de San Miguelito	San Miguelito
33	Traslado o Ascenso	81060	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Veraguas	Santiago
34	Concurso Abierto	81038	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Colón	Colón
35	Traslado o Ascenso	80049	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Chiriquí	David
36	Concurso Abierto	2616	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Edificio 725, Panamá	Panamá
37	Traslado o Ascenso	3266	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Coclé	Penonomé
38	Concurso Abierto	8019	Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Fortuna, Panamá	Panamá



ACUERDO N°. 04-CONACAJU-2024 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE TOMA MEDIDAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LLENADO DE VACANTES PARA LOS CARGOS DE MEDIADOR I Y MEDIADOR II, A NIVEL NACIONAL Y APRUEBA EL CALENDARIO DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE DICHOS CARGOS.

CUARTO: APROBAR el calendario de Convocatoria a Concurso No.01-CONACAJU-2024, para llenar cargos de Mediador I y Mediador II, a nivel nacional, el cual queda así:

1. Fecha de inicio de la convocatoria: **03 de enero de 2025.**
2. El período para completar el Formulario Electrónico de Manifestación de Interés (**para traslado**) e ingresar documentos de manera electrónica (**para concurso abierto**), inicia el día **27 de enero de 2025** y finaliza el día **15 de febrero de 2025**, hasta las 11:59 p.m., dentro del uso horario (GMT-5).

QUINTO: PUBLICAR la Convocatoria a Concurso No.01-CONACAJU-2024, a través del sitio web, redes sociales y murales del Órgano Judicial; así como REMITIRLA al Colegio Nacional de Abogados, universidades y entidades públicas y privadas, en donde frecuenten potenciales aspirantes con el perfil profesional de los cargos en concurso y puedan tener interés en participar.


SEXTO: COMUNICAR lo acordado a las instancias institucionales respectivas, para los fines que dispone la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 y sus reglamentaciones.

SÉPTIMO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación y firma.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 27 de agosto de 2015, Que regula la Carrera Judicial; Acuerdo No. 001 de 15 de octubre de 2019, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA ADMINISTRATIVA JUDICIAL".

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. VIELSA RÍOS
Presidenta del Consejo de Administración
de la Carrera Administrativa Judicial

Licda. DANIA DAMARIS DÍAZ
Consejera

Dra. LUZMILA JARAMILLO
Consejera

Ing. EDGAR ARIEL RODRÍGUEZ
Secretario

Mgr. MERCEDES DE LEÓN DE MENDIZÁBAL
Secretaria Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial

Página 5

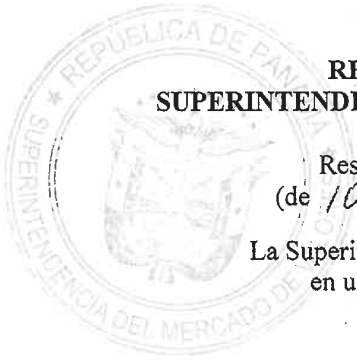

ÓRGANO JUDICIAL
Consejo de Administración de la Carrera
Administrativa Judicial

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.

Firma: 

Fecha: 8/1/25





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV -365-24
(de 10 de octubre de 2024)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Pacora Financial Investments, S.A.**, sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública Número No.13,401 de 31 de octubre de 2023 de la Notaria Undécima del Circuito de Panamá, Provincia de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público a Folio 155744359, desde el 2 de noviembre de 2023, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, mediante apoderado especial el 14 y 20 de marzo de 2024, el registro de Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor total de Cuarenta Millones de Dólares (US\$40,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante formulario de observaciones 8 de abril de 2024, 30 de mayo de 2024, 18 de julio de 2024, 20 de agosto de 2024, 12 y 30 de septiembre de 2024; las cuales fueron atendidas el 10 de mayo de 2024, 8 de julio de 2024, 5 y 26 de agosto de 2024, 18 de septiembre de 2024 y 2 de octubre de 2024,

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Pacora Financial Investments, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener el registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Pacora Financial Investments, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Cuarenta Millones de Dólares (US\$40,000,000.00), emitidos en forma nominativa, rotativa, registrada y en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00), o sus múltiplos de dicha denominación, según las necesidades del Emisor.

Los Bonos serán ofrecidos inicialmente a un precio a la par, es decir al cien por ciento (100%) de su valor nominal, pero podrán ser objeto de deducciones o descuentos, así como de prima o sobre precio, según lo determine el Emisor, de acuerdo con las condiciones del mercado.

Los Bonos podrán ser emitidos en múltiples series de Bonos Garantizados y Bonos Subordinados No Acumulativos según las necesidades del Emisor y sujeto a las condiciones del mercado.

El Programa Rotativo de Bonos Corporativos cuenta con un período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión de la primera serie del programa rotativo.

La **Fecha de Oferta Inicial** será el **15 de octubre de 2024**.


El Emisor emitirá inicialmente la Serie A de los Bonos Subordinados No Acumulativos.

Las Series de Bonos Garantizados emitidas con posterioridad a la Serie A de los Bonos Subordinados No Acumulativos, serán emitidas por un plazo de hasta quince (15) años contados desde la Fecha de Emisión de la respectiva Serie.

Las Series de Bonos Subordinados No Acumulativos, incluyendo la Serie A de los Bonos Subordinados No Acumulativos, serán emitidas por un plazo de hasta cincuenta (50) años contados desde la Fecha de Emisión de la respectiva serie.

La Fecha de Emisión Respectiva, la Fecha de Oferta Respectiva, la Fecha de Vencimiento, el Plazo, la Tasa de Interés, la Frecuencia de Pago de Interés, el Monto de cada serie, el Uso de los Fondos y las garantías de los Bonos serán notificados por el Emisor a la SMV y a Latinex, mediante un suplemento al





Pág. No.2

Resolución No. SMV-365-24
(de 10 de Octubre de 2024)

Prospecto Informativo, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva de cada Serie.

Para cada una de las Series de los Bonos el saldo insoluto a capital de cada Bono se pagará mediante: (i) un solo pago a capital, en su respectiva Fecha de Vencimiento o Fecha de Redención Anticipada; o (ii) mediante amortizaciones a capital. Las amortizaciones a capital serán efectuadas en Días de Pago de Interés. En caso de que el Día de Pago no sea un Día Hábil, entonces el pago se hará el primer Día Hábil siguiente. Para las Series de Bonos se comunicará mediante un suplemento a la SMV a Latinex y a Latinclear, para su revisión y aprobación, con no menos de dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva si (a) el pago de capital será mediante un cronograma de amortización, si lo hubiere, y la respectiva tabla de amortización; o si el pago a capital será un solo pago al vencimiento y (b) las condiciones financieras, si las hubiere.

La tasa de interés será previamente determinada por el Emisor para cada una de las Series de los Bonos y podrá ser fija o variable.

La tasa variable será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a una Tasa de Referencia que podrá ser, pero no se limitará, a la tasa de financiación garantizada utilizada por los bancos para fijar el precio de los derivados y préstamos denominados en dólares o Secured Overnight Financing Rate ("SOFR") administrada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York cotizada para períodos de treinta (30), noventa (90) o ciento ochenta (180) días, la cual es publicada cada Día Hábil en el sitio web de la Reserva Federal de Nueva York <http://newyorkfed.org/> aproximadamente a las 8:000 a.m. ET. El margen y la tasa variable de los Bonos se revisará mensual, trimestral, o semestralmente, dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. La frecuencia de revisión será equivalente a la Frecuencia de Pago de Interés. El Emisor comunicará la Tasa de Interés Efectiva resultante mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) a la SMV, a Latinex y a Latinclear dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de inicio de cada Período de Interés.

Los intereses pagaderos con respecto a cada Bono serán calculados por el Agente de Pago, Registro y Transferencia para cada Período de Interés aplicando la tasa de interés sobre el saldo a capital del Bono, multiplicando la cuantía resultante por el número de días calendario del Período de Interés, (incluyendo el primer día de dicho período de interés, pero excluyendo el Día de Pago en que termina dicho período de interés), dividido entre trescientos sesenta y cinco (365) y redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano (medio centavo redondeado hacia arriba).

Para cada una de las series de Bonos de que se trate, el Emisor determinará el Día de Pago de Interés, el cual podrá ser mensual, trimestral, o semestral. El pago de intereses se hará el último día de cada Período de Interés (cada uno, un "Día de Pago de Interés"), y en caso de no ser este un Día Hábil, entonces el pago se hará el primer Día Hábil siguiente, hasta su Fecha de Vencimiento o Fecha de Redención Anticipada.

El período de interés que comienza: (i) desde la fecha de liquidación de la compra del Bono, siempre que ésta coincida con un Día de Pago de Interés o con la fecha de emisión del Bono, según sea el caso, o (ii) en caso de que la fecha de liquidación no concuerde con un Día de Pago de Interés o la fecha de emisión del Bono, desde el Día de Pago de Interés inmediatamente precedente a la fecha de liquidación (o fecha de emisión si se trata del primer período de interés); y termina en el Día de Pago de Interés inmediatamente siguiente y cada período sucesivo que comienza en un Día de Pago de Interés y termina en el Día de Pago de Interés inmediatamente subsiguiente se identificará como un "Período de Interés." Si un Día de Pago de Interés coincide con una fecha que no sea Día Hábil, el Día de Pago de Interés deberá extenderse hasta el primer Día Hábil inmediatamente siguiente, pero sin extenderse dicho Día de Pago de Interés a dicho Día Hábil para los efectos del cómputo de intereses y del Período de Interés subsiguiente. Lo desarrollado aplica tanto para los Bonos Garantizados como los Bonos Subordinados No Acumulativos.

Redención Anticipada de los Bonos Garantizados, de cualquier Serie podrán ser redimidos total o parcial, a opción del Emisor a partir de su Fecha de Emisión Respectiva y al cien por ciento (100%) de su saldo insoluto. En los casos de redenciones parciales por el Emisor, no aplicará un monto mínimo.

En caso de que el Emisor decida redimir anticipadamente los Bonos Garantizados, así lo comunicará mediante aviso enviado a la SMV, a Latinex y a Latinclear, para su revisión y aprobación, y a los Tenedores Registrados de la Serie a redimir, con no menos de diez (10) días calendario de anterioridad a la Fecha de Redención Anticipada, mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) con indicación de la Serie de Bonos Garantizados de la que se trate, el monto a ser redimido, la penalidad aplicable, de haberla, y la Fecha de Redención Anticipada. Dicho pago se deberá realizar a prorrata a todos los Tenedores Registrados de los Bonos Garantizados de la Serie a redimir. La porción del saldo redimida de los Bonos Garantizados dejará de devengar intereses a partir de la Fecha de Redención Anticipada, siempre y cuando el Emisor aporte e instruya pagar al Agente de Pago, Registro y Transferencia las sumas de dinero necesarias para cubrir la totalidad de los pagos para la redención anticipada.



8.
7
MVF

Pág. No.3

Resolución No. SMV-365-24
(de 10 de Octubre de 2024)

Los Bonos Subordinados No Acumulativos de cualquier Serie podrán ser redimidos total o parcial, a opción del Emisor a partir de su Fecha de Emisión Respectiva y al cien por ciento (100%) de su saldo insoluto. En los casos de redenciones parciales por el Emisor, no aplicará un monto mínimo. No obstante, no se podrán realizar redenciones anticipadas de Bonos Subordinados No Acumulativos mientras existan Bonos Garantizados emitidos y en circulación. En los casos de redenciones parciales por el Emisor, no aplicará un monto mínimo.

En caso de que el Emisor decida redimir anticipadamente, en forma total o parcial, los Bonos Subordinados No Acumulativos, incluyendo la Serie A de los Bonos Subordinados No Acumulativos, así lo comunicará mediante aviso enviado a la SMV, a Latinex y a Latinclear, para su revisión y aprobación, y a los Tenedores Registrados de la Serie a redimir, con no menos de diez (10) días calendario de anterioridad a la Fecha de Redención Anticipada, mediante el procedimiento para la remisión de Hechos Relevantes (SERI) con indicación del monto a ser redimido, la penalidad aplicable, de haberla, y la Fecha de Redención Anticipada. Dicho pago se deberá realizar a prorrata a todos los Tenedores Registrados de los Bonos Subordinados No Acumulativos. La porción del saldo redimida dejará de devengar intereses a partir de la Fecha de Redención Anticipada, siempre y cuando el Emisor aporte e instruya pagar el Agente de Pago, Registro y Transferencia las sumas de dinero necesarias para cubrir la totalidad de los pagos para la redención anticipada.

Los Bonos Subordinados No Acumulativos, incluyendo la serie A de Bonos Subordinados No Acumulativos, no contarán con garantía alguna, sea real o personal.

En caso de que una de las series que el Emisor emita en un futuro sea sobre Bonos Garantizados, la información y documentación sobre las Garantías será remitida a la SMV con una antelación de sesenta (60) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva de la Serie de Bonos Garantizados que corresponda, para que sea analizada y aprobada.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Pacora Financial Investments, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No. 13-2022.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformatorias, Acuerdo No.1-2019 de 7 de agosto de 2019, Texto Único del Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010, el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No.13-2022 de 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio Javier Justiniani

Julio Javier Justiniani
Superintendente

González/D. de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja: 3

Es copia autentica de su Original

El presente documento se firmó el día 11 de 2024

Fecha:



M
WJF

REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Resolución No. SMV - 366 -24
(de 10 de octubre de 2024)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para oferta pública y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Hospital Hotel La Católica, S.A.**, sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, según consta en Escritura No.14,390 del 17 de agosto del 2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al Folio No. 672394, Documento 1633959, en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico `tramites_smv@supervalores.gob.pa` mediante apoderados especiales el 16 y 19 de abril de 2024, el registro de un Programa Rotativo de Acciones Preferidas Clase E Acumulativas Convertibles en Acciones Comunes Clase B por un monto de hasta (US\$30,000,000.00) y Treinta Millones (30,000,000) Acciones Comunes Clase B.

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones el 25 de abril, 28 de mayo, 24 de julio, 9 de agosto, 9 de septiembre, 12 de septiembre y 27 de septiembre de 2024; las cuales fueron atendidas el 29 de abril, 3 de mayo, 5 de julio, 9 de agosto, 12 de agosto, 30 de agosto, 5 de septiembre, 9 de septiembre, 12 de septiembre, 19 de septiembre y 30 de septiembre de 2024.

Que, una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Hospital Hotel La Católica, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de **Hospital Hotel La Católica, S.A.**, para su oferta pública:

(i) Programa Rotativo de Treinta Mil (30,000) Acciones Preferidas Clase E Acumulativas Convertibles en Acciones Comunes Clase B con un valor nominal de Mil Dólares (US\$1,000) cada una, por un monto total de hasta Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00) y (ii) Treinta Millones (30,000,000) de Acciones Comunes Clase B con un precio inicial de un Dólar (US\$1.00) por acción.



Handwritten signature or initials

Pág. No.2
Resolución No. SMV- 366 -24
(de 10 de Octubre de 2024)

Programa Rotativo de Treinta Mil (30,000) Acciones Preferidas Clase E Acumulativas Convertibles en Acciones Comunes Clase B con un valor nominal de Mil Dólares (US\$1,000) cada una, por un monto total de hasta Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00)

La fecha de emisión respectiva, fecha de oferta, el monto, el plazo de vigencia de cada Serie, la tasa de dividendo aplicable y la fecha de vencimiento de cada una de las Series a emitir serán remitidos mediante Suplemento con no menos de cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva.

La **Fecha Oferta Inicial** del Programa Rotativo de las Acciones Preferidas Clase E Acumulativas Convertible en Acciones Comunes Clase B será el **15 de octubre de 2024**.

Las Acciones Preferidas Clase E serán emitidas en forma desmaterializada, nominativa, registrada y representadas por medio de anotaciones en cuenta.

La tasa de dividendo anual para cada una de las series de las Acciones Preferidas Clase E será fija y devengarán una tasa de Dividendo anual que será determinada por el Emisor mediante el Suplemento Inicial de la respectiva Serie según la demanda del mercado.

El Programa Rotativo de las Acciones Preferidas Clase E estará disponible por un plazo de vigencia definido, el cual no podrá ser mayor a diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la primera Serie del Programa Rotativo, siempre y cuando cumpla con todos los requerimientos de la SMV y Latinex.

Las Acciones Preferidas Clase E podrán ser objeto de conversión en Acciones Comunes Clase B en cada Fecha de Conversión, exclusivamente a opción de los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E. Los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E tendrán derecho, más no la obligación, de convertir sus Acciones Preferidas Clase E en Acciones Comunes Clase B en cada Fecha de Conversión de las Acciones Preferidas Clase E de cada Serie.

En caso de que los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E no ejerzan su derecho de conversión en cada fecha de conversión, serán redimidos en la fecha de vencimiento de la respectiva Serie de Acciones Preferidas Clase E. Igualmente, los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E podrán ser redimidas de forma anticipada, en forma parcial o total, en las fechas de redención establecidas por el Emisor para la respectiva Serie.

Para iniciar el proceso de conversión, el Emisor informará mediante el Comunicado de Conversión, en cualquier momento durante el plazo de vigencia de la Serie respectiva y únicamente a los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E y al Agente de Pago, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de la fecha de conversión de las Acciones Preferidas Clase E de cada Serie, el mecanismo de conversión de las Acciones Preferidas Clase E en Acciones Comunes Clase B, incluyendo la fórmula para calcular la razón de conversión de cada acción de las Acciones Preferidas Clase E en Acciones Comunes Clase B y cualquier otra información que sea relevante para determinar dicha conversión. Una vez haya sido emitido el Comunicado de Conversión, los Tenedores Registrados de la respectiva Serie de Acciones Preferidas Clase E tendrán el Plazo de Aceptación para comunicar al Agente de Pago su deseo de ejercer su derecho de conversión de sus Acciones Preferidas Clase E en Acciones Comunes Clase B. Igualmente, se deberá informar a la SMV y a Latinex, a través de un comunicado de hecho de importancia, que se ha dado



Pág. No.3
Resolución No. SMV- 366 -24
(de 10 de octubre de 2024)

inicio al proceso de conversión, de una serie de Acciones Preferidas Clase E en Acciones Comunes Clase B.

Únicamente se podrá emitir hasta un máximo de Acciones Comunes Clase B que el Emisor pueda emitir de acuerdo a este Prospecto Informativo. Si, producto del cálculo hecho por el Agente de Pago, los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E tienen derecho a recibir una cantidad de Acciones Comunes Clase B superior al número de Acciones Comunes Clase B autorizadas por medio del Prospecto Informativo, se distribuirá las Acciones Comunes Clase B a pro rata entre los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E que ejerzan su derecho de conversión en la fecha límite de aceptación. Por ende, las Acciones Preferidas Clase E serán emitidas únicamente en caso de que existan Acciones Comunes Clase B para que los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E puedan ejercer su derecho de conversión y mientras no hayan Acciones Comunes Clase B disponibles para emitir, no se emitirán más series de Acciones Preferidas Clase E.

El Emisor efectuará el pago de capital de cada serie de las Acciones Preferidas Clase E en la fecha de vencimiento de la serie respectiva o en la fecha de redención anticipada a aquellos Tenedores Registrados que no deseen efectuar la conversión a Acciones Comunes Clase B.

Las Acciones Preferidas Clase E podrán ser redimidas anticipadamente total o parcialmente y las condiciones de dicha redención deberán ser comunicadas al Agente de Pago, a la SMV y Latinex, con una antelación de no menos de quince (15) Días Hábiles antes de su fecha de redención. En caso de una redención anticipada de las Acciones Preferidas Clase E, los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E devengarán los dividendos acumulativos hasta la fecha efectiva de la redención anticipada y por ende tendrán derecho a recibir los dividendos acumulados hasta dicha fecha.

Los fondos netos de la venta de las Acciones Preferidas Clase E, podrán ser utilizados por el Emisor para fortalecer la estructura de capital del Emisor y para financiar la operación y crecimiento relacionada con el negocio del Emisor y sus subsidiarias apoyando el crecimiento de sus actividades propias de su giro ordinario de negocios: Salud y Hospitalización.

Treinta Millones (30,000,000) de Acciones Comunes Clase B con un precio inicial de un Dólar (US\$1.00) por acción.

Las Acciones Comunes Clase B serán emitidas a los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E que ejerzan su derecho de conversión.

La fecha de oferta inicial de Acciones Comunes Clase B será determinado por el Programa de Acciones Preferidas Clase E, al darse la conversión en la Fecha de Conversión de cada serie de Acciones Preferidas Clase E. El emisor notificará a la SMV y LATINEX los términos finales de la conversión, mediante el Suplemento de Conversión una vez hayan transcurrido quince (15) días calendario contados a partir de la expiración del Plazo de Aceptación.

Las Acciones Comunes Clase B que resulten del proceso de conversión de las Acciones Preferidas Clase E, tendrán derecho a voto y derecho de recibir pago de dividendos, cuando los mismos sean declarados por la Junta Directiva del Emisor.



Pág. No.4

Resolución No. SMV- 366 -24

(de 10 de Octubre de 2024)

Las Acciones Comunes Clase B serán utilizadas por el Emisor para repagar el capital de los Tenedores Registrados de las Acciones Preferidas Clase E que hayan aceptado la conversión en la Fecha de Conversión de la Serie respectiva.

Las Emisiones no cuentan con garantías reales ni personales, ni con un fondo económico que garantice el pago de los intereses o del capital, así como tampoco por activos o garantías otorgadas por la empresa propietaria de sus acciones, afiliadas o relacionadas al Emisor.

Segundo: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a **Hospital Hotel La Católica, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No. 13-2022.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, el Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No.13-2022 de 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Julio Javier Justiniani
 Superintendente

/G. Chávez (D. de Emisores)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 De folio 1 a folio 4
 Es copia auténtica de su Original
 Panamá, 25 de 11 de 2024
 Fecha:



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo **SANA MISAGHIAN DELGADO**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad número 8-800-514, actuando en mi propio nombre y representación, hago del conocimiento público el traspaso del aviso de operaciones No. 8-800-514-2017-555136, del establecimiento comercial denominado **MD AUTO PARTS**, ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de Betania, urbanización Los Ángeles, calle Doctor Guillermo Patterson Jr., a favor de **MD TRADING GROUP, S.A.**, sociedad debidamente inscrita al Folio Electrónico 155759299, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá. L. 202-129758420. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Basándome en lo que está establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MICHELLE NIE LIANG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-987-117, con residencia localizable en Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Playa Leona, urbanización Llano Largo, casa 56, en mi calidad de representante legal, hago legalmente el traspaso de mi establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO WILLY**, que se mantiene registrado en la actualidad mediante aviso de operación número 8-987-1417-2020-57417725, a **DIEGO NIE LIANG**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-947-1304, localizable en la provincia de Panamá, distrito de La Chorrera, corregimiento de Playa Leona, urbanización Llano Largo, casa 56. Atentamente, Michelle Nie Liang, cédula 8-987-117, Diego Nie Liang, cédula 8-947-1304. L. 202-129755254. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, **JEREMY LO WANG**, con cédula 8-907-926, en mi condición de dueño del negocio denominado **ABARROTERÍA Y PANADERÍA JULISSA**, con aviso de operación 8-907-926-2014-445216 ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Frías, urbanización Cerro Batea, notifico que he traspasado dicho negocio a **RICARDO JIANG CHEN**, con cédula 8-980-1095. L. 202-129778670. Segunda publicación.



EDICTOS

EDICTO No. 71

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A): IRMA ORIVIELSA ORTEGA GUTIERREZ, mujer, panameña, mayor de edad soltera, portadora de la cedula de identidad personal No. 8-289-72, con residencia en Calle Capitán, Barrio Balboa, cerca de la Iglesia, Casa No. 2444, Teléfono No. 253-1803, labora como secretaria .-----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominada CALLE MARIA Y CALLE REYITA de la Parcelación POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO donde, SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE MARIA CON: 30.00 MTS

RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

ESTE: CALLE REYITA CON: 30.00 MTS

RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900.00 MTS.2).---

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de abril de dos mil veintitrés.

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiséis (26) de abril de

Dos mil veintitrés


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-120852459**



EDICTO No. 155

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) NICOLAS ABEL RODRIGUEZ GARCIA, varón, panameño, mayor
de edad, soltero, portado de la cédula de identidad personal No. 8-937-1271, residente
en El Limón, Calle Los Pinos, Casa No. 2846, Corregimiento de Barrio Colón, Celular No.
6361-7922.

En su propio nombre y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE RUFFERMAN O PARAISO de la Barriada LAS LAJITAS
Corregimiento GUADALUPE donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION
distingue con el número y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE RUFFERMAN O PARAISO CON: 29.11 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 38.26 MTS
ESTE: CALLE LINA CON: 14.25 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 29.89 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: SETECIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON
SEIS DECIMETROS CUADRADOS (707.06 MTS2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de octubre de dos mil veinticuatro---

ALCALDE: (FDO.) SR. CHUIN FA CHONG WONG

DIRECTOR DE INGENIERIA: (FDO) ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, cuatro (04) de octubre
de dos mil veinticuatro.

Handwritten signature of Ing. Gamaliel O. Sousa Matos
ING. GAMALIEL O. SOUSA MATOS
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL



Gaceta Oficial
Liquidación... 202-129384684



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N° 834-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que ALEXIS JAVIER CONCEPCION SANTAMARIA vecino de SALITRAL corregimiento de SANTA CRUZ distrito RENACIMIENTO provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-754-274 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de RENACIMINETO corregimiento de SANTA CRUZ lugar SALITRAL, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO ocupación GANADERO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ISMAEL CONCEPCION LEZCANO

Sur: FOLIO REAL N° 428299, CODIGO DE UBICACIÓN 4C05 PROPIEDAD DE ARMODIO CONCEPCION LEZCANO

Este TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ISMAEL CONCEPCION LEZCANO

Oeste: CAMINO DE TIERRA DE 15.00 M HACIA PAVON HACIA SANTA CRUZ

con una superficie de 00 hectáreas, más 0201 metros cuadrados, con 80 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-243 de 29 de abril del año 2024


Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional, Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de SANTA CRUZ; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (21) días del mes de noviembre del año 2024

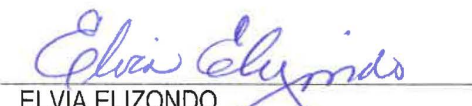
Firma:

Nombre:


YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:


ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

202-129501618

Liquidación... ..



EDICTO N° 837-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER

QUE: OVIDIO MIRANDA vecino de GOMEZ corregimiento de GOMEZ distrito BUGABA provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-122-2402 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de BUGABA corregimiento de GOMEZ lugar GOMEZ, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO ocupación PENSIONADO dentro de los siguientes linderos:

Norte: CALLE DE 20.00 M HACIA SAN ANDRES HACIA GOMEZ ARRIBA HACIA GOMEZ ABAJO

FOLIO REAL N° 52074, CODIGO DE UBICACIÓN 4405; PROPIEDAD DE GOODMOYALE, S.A. PLANO N° 405-05-17270 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2001

Sur: FOLIO REAL N° 54562, CODIGO DE UBICACIÓN 4405; PROPIEDAD DE CELSO GONZALEZ PLANO N° 405-05-17752 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002

QUEBRADA SIN NOMBRE, SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 M

TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JAVIER SALDAÑA RIVERA

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR CELSO GONZALEZ Y MARIA ANGELA MARTINEZ ARAUZ

Oeste: CALLE DE 20.00 M HACIA SAN ANDRES HACIA GOMEZ ARRIBA HACIA GOMEZ ABAJO

con una superficie de 00 hectáreas, más 5025 metros cuadrados, con 95 decímetros cuadrados.

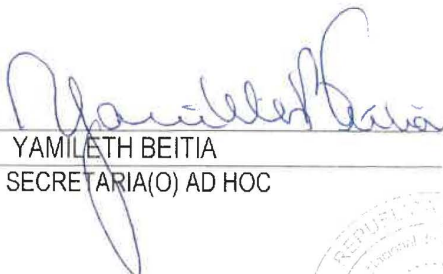
El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-165 de 28 de MARZO del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección, Alcaldía del Distrito de BUGABA o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de GOMEZ; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (25) días del mes de NOVIEMBRE del año 2024

Firma:



Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:



Nombre:

ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

202-129502677
Liquidación... ..



EDICTO N° 838-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI'

HACE SABER:

Que ANAYANSI DEL CARMEN SILVERA CABALLERO vecina de SANTA CLARA corregimiento de SANTA CLARA distrito RENACIMIENTO provincia de CHIRIQUI con número de identidad personal 4-763-875 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de RENACIMIENTO corregimiento de SANTA CLARA lugar SANTA CLARA, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, ocupación POLICIA dentro de los siguientes linderos:

Norte: VEREDA DE TIERRA DE 4.00 M A OTRAS FINCAS A CALLE PRINCIPAL (RIO SERENO-VOLCAN).

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PAULINO CASTRELLON MONTEZUMA.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DIOGENES SANCHEZ. QDA. SIN NOMBRE. TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PAULINO CASTRELLON MONTEZUMA.

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR NOEMI VANESA AGUILAR FLORES. FOLIO REAL N°32783 CODIGO 4C03 PROPIEDAD SUCRE ARIAS & REYES TRUST SERVICES S.A.

con una superficie de 00 hectáreas, más 0727 metros cuadrados, con 98 decímetros cuadrados.

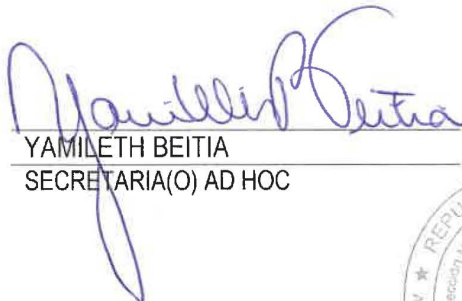
El expediente lleva el número de identificación: ADJ- 4-348-2023 de 08 de JUNIO del año 2023

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección, Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de SANTA CLARA; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (25) días del mes de noviembre del año 2024.

Firma:


Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:


Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-129506608**



EDICTO N° 839-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI'

HACE SABER:

Que **DIOGENES SANCHEZ** vecina de **SANTA CLARA** corregimiento de **SANTA CLARA** distrito **RENACIMIENTO** provincia de **CHIRIQUI** con número de identidad personal **4-98-1661** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **CHIRIQUI**, distrito de **RENACIMIENTO** corregimiento de **SANTA CLARA** lugar **SANTA CLARA, VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO** ocupación **AGRICULTOR** dentro de los siguientes linderos:

Norte: **VEREDA DE TIERRA DE 4.00 M A CALLE PRINCIPAL (RIO SERENO-VOLCAN), A OTRAS FINCAS**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANAYANSI DEL CARMEN SILVERA CABALLERO**

Este: **SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 3.00 M, QDA. SIN NOMBRE. TERRENO NACIONAL OCUPADO POR PAULINO CASTRELLON MONTEZUMA.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANAYANSI DEL CARMEN SILVERA CABALLERO**

con una superficie de **00 hectáreas**, más **0852 metros** cuadrados, con **65** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ- 4-352** de **09** de **JUNIO** del año **2023**

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección, Alcaldía del Distrito de **RENACIMIENTO** o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **SANTA CLARA**; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de **David**, al día **(25)** días del mes de **noviembre** del año **2024**.

Firma:

Nombre:

YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-129506298**



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME *

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N°-843-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que MARVIN WILLIAN MORALES NAVARRO Y OTRA, vecino de PLAZA CAISAN, corregimiento de PLAZA CAISAN, distrito de RENACIMIENTO, provincia de CHIRIQUI, con número de identidad personal 4-701-1601 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de RENACIMIENTO corregimiento de RIO SERENO lugar ZAMBRANO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADO, ocupación INDEPENDIENTE dentro de los siguientes linderos:

Norte: BRAZO DEL RIO SERENO -SERVIDUMBRE FLUVIAL.

Sur: CARRETERA DE 20.00M A RIO SERENO A PIEDRA CANDELA.

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUVENTINO MORALES GUTIERREZ

Oeste: FOLIO REAL 31964 CODIGO 4C01 PROPIEDAD DE JUAN EVANGELISTA RIVERA CEDEÑO PLANO N° 4Z-01-11522.

con una superficie de 1 hectáreas, más 9143 metros cuadrados, con 46 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-483 de 18 de SEPTIEMBRE del año 2024.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional, Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de RIO SERENO para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (29) días del mes de NOVIEMBRE del año 2024.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: ELVIA ELIZONDO
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-129503245**



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°192

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que ALEX ERNESTO ORTEGA PECERO Estado civil CASADO vecino (a) residencia ALTOS DE CAPIRA Corregimiento CAPIRA CABECERA Distrito CAPIRA con número de identidad personal 8-523-1866

Que ARGELIS OSES BERRIOS de ORTGEA Estado civil :CASADA vecino (a) residencia ALTOS DE CAPIRA Corregimiento CAPIRA CABECERA Distrito CAPIRA con número de identidad personal 8-723-367 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud 8-5-259-99 DE 28 DE JUNIO DE 1999 en la provincia PANAMA del distrito de, CAPIRA corregimiento de CABECERA lugar ALTOS DE CAPIRA dentro de los siguientes linderos:

Norte: OCUPADO POR SANTIAGO BERRIO

Sur SERV. 6.00 MTS

Este: CARRETERA INTERAMERICANA 25.00 MTS, A CAPIRA, A CHAME

Oeste: OCUPADO POR : LISBETH DEL CARMEN PEÑA

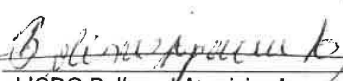
Con una superficie de 0 hectáreas, 1518 más cuadrados, con 41 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (15) días del mes de JULIO del año 2024

Firma: 
 Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI

Firma: 
 Nombre: LICDO Bolívar Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

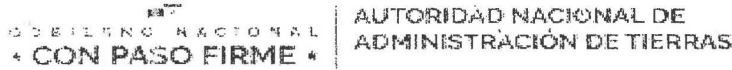


Firma: _____
 Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Firma: _____
 Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

Gaceta Oficial
 Liquidación... **202-129700552**





EDICTO N°273

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que FRANCISCO CHERIGO SOTO Varón, panameño ,mayor de edad soltero con cédula de identidad personal 8-178-964 vecino (a) residencia LOS CHORRITOS Corregimiento CIRI DE LO SOTO Distrito CAPIRA ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) ,la compra a la nación de un globo de terreno baldío nacional mediante la solicitud 8-5-455-01 DE 25 DE MAYO DE 2001 en la provincia PANAMA OESTE del distrito de, CAPIRA corregimiento de CIRI DE LOS SOTO lugar LOS CHORRITOS dentro de los siguientes linderos:

Norte: CAMINO 10.00 MTS, A LA ESCUELA EL CHORRO. A CIRICITO LOS SOTO

Sur JUANA AGRIPINA CEDEÑO CELESTINO GIL CEDEÑO, QUEBRADA S/N, CAMINO 10.00MTS, A LOS CHORRITOS, AL PUERTO

Este: LARRY RODRIGUEZ, DAVID FLORES, QUEBRAD SIN NOMBRE

Oeste: ALONSO CAMAÑO, JOSE ANTONIO RIVAS, QUEBRADA HAMACA


Con una superficie de 82 hectáreas más, 2485 MTS cuadrados, con 64 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (4) días del mes de OCTUBRE del año 2024

Firma: 
 Nombre: LICDA. Adriana Moreno de Chacón
DIRECTORA REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI

Firma: 
 Nombre: LICDA. Argelis Aguilar B.
FUNCIONARIA
SUSTANCIADORAa.i.

FIJADO HOY:			SELLO	DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
A las:				A las:		
Firma: _____			SELLO	Firma: _____		
Nombre: _____ SECRETARIO ANATI				Nombre: _____ SECRETARIO ANATI		

AM/AA/ba



EDICTO N° 856-2024

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **XIOMARA DEL CARMEN QUIJADA FUENTES Vecino** (a) de **SAN PABLO VIEJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-220-596** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N° ADJ-4-283-2022** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **00HAS+529.21M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GRACIELA MORENO SANTOS DE MITRE.

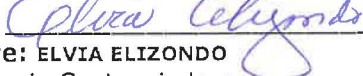
SUR: VEREDA DE TIERRA 4.00-A LA CARRETERA PRINCIPAL-A OTROS LOTES.

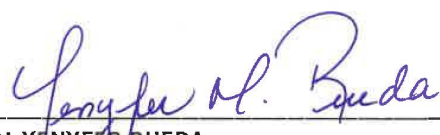
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GRACIELA MORENO SANTOS DE MITRE.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA TILCIA SAMUDIO SANTAMARIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** en el Despacho de Juez de Paz de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de DICIEMBRE de 2024

Firma: 
Nombre: **ELVIA ELIZONDO**
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: **YENYFER RUEDA**
Secretaria Ad-Hoc



Gaceta Oficial

Liquidación... **202-129631241**.....

